

14
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"LOS OBSTACULOS PROCESALES
EN EL JUICIO DE AMPARO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS ANDRADE FLORES

ENEP ARAGON SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Soledad Flores Vasconcelos

Francisco Reyes Ordaz

Que me han impuesto y brindado la confianza para lograr todas las metas que me proponga en mi vida.

A mis Hermanos:

DAVID

FRANCISCO

VICENTE

Con la mayor ternura y cariño.

A mi Esposa:

Que con su apoyo y confianza
me impulsó para la terminación
satisfactoria de la carrera
profesional.

A mi hijo:
Jesús Pavel Andrade Bazan.

Que con su presencia y ternura
me otorgó el apoyo necesario
para la terminación satisfacto
ria de estas breves líneas.

Con agradecimiento y respeto
por su ayuda en la elabora--
ción de este trabajo.

Lic. Dioclesiano Oropeza Aguirre.
Lic. Hector Illán Gómez.

LOS OBSTACULOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

INTRODUCCION

I CAPITULO

GENERALIDADES SOBRE LOS INCIDENTES.

- 1.- Raíz del término ó vocablo " incidente"
- 2.- Origen de los incidentes.
- 3.- Diferentes Acepciones del vocablo incidente.
- 4.- La naturaleza jurídica del vocablo ó término incidente.
- 5.- Elementos indispensables para la existencia de los incidentes.
- 6.- Criterio sustentado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de incidentes.
- 7.- Criterio que se sigue en la presente tesis al estudiar los incidentes en el Juicio de Garantías.

II CAPITULO

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

- 1.- Clasificación de los incidentes conforme al Código de Procedimientos Civiles derogado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884.
- 2.- Clasificación de los incidentes en razón a la naturaleza de los Juicios de donde dimanen.

- 3.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista formal.
- 4.- Clasificación de los incidentes por cuanto a sus efectos inmediatos en el proceso.
- 5.- Clasificación de los incidentes por cuanto a su denominación.
- 6.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista penal.
- 7.- Clasificación de los incidentes según De Pina y Larrañaga.
- 8.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista del Juicio de Amparo.

III CAPITULO

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE SE SUBSTANCIAN BAJO LA FORMA DE INCIDENTE O SUSPENDEN LA SECUENCIA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Incidente relativo a la Competencia ó incompetencia jurisdiccional.
- 2.- Efectos que se producen al sobrevenir las cuestiones de índole competencial.
- 3.- Incompetencia de no conocer de los jueces de distrito.
- 4.- Incidente de nulidad por defecto ó ilegalidad en las notificaciones.
- 5.- Tesis de Eduardo Pallares.
- 6.- Oportunidad procesal para interponer el incidente.
- 7.- ¿ Debe agotarse previamente al amparo el incidente de nulidad de actuaciones ?
- 8.- Tesis de Ignacio Burgoa Orihuela.
- 9.- Resumen de las consideraciones hechas.

- 10.- Reglas prácticas.
- 11.- Notificaciones nulas.
- 12.- Incidente de Acumulación.
- 13.- Comentarios de Eduardo Pallares.
- 14.- Reglas prácticas.

IV CAPITULO

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE SE DECIDEN DE PLANO SIN FORMA DE SUBS--TANCIACION, (PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PARTES).

- 1.- El concepto de personalidad referido al proceso.
- 2.- La representación procesal.
- 3.- Diferencias entre falta de personalidad y otras figuras procesales.
- 4.- Cuestiones o eventos que por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento, y por ende, no deben decidirse de plano y se fallan juntamente con el amparo.

V CAPITULO

CUESTIONES O EVENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SON INCIDENTES Y SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

- 1.- Los impedimentos.
- 2.- Criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la recusación y la excusa--forzada.

- 3.- Incidente de recusación de las Autoridades Federales y comunes que conozcan del Juicio de Amparo.
 - 4.- Recurso de Queja previsto en la Fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.
 - 5.- El obstáculo procesal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.
 - 6.- Litispendencia en el Juicio de Amparo.
 - 7.- Incidente de Falsedad en la Audiencia Constitucional.
- CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA PUEDEN SER O NO INCIDENTAL, QUE SE --
SUBSTANCIA CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA INCIDENTAL SUSPENSIONAL,
A LA AUDIENCIA DEFINITIVA DEL FONDO O A LA EJECUTORIZACION DE LA MISMA.
- 1.- Incidente de inejecución de sentencia.
 - 2.- Improcedencia del incidente de inejecución de sentencia.
 - 3.- Autoridades que deben intervenir en el cumplimiento de las ejecuto---
rias del Juicio de Amparo.
 - 4.- Reglas prácticas que deben observarse en materia de inejecución de --
sentencias.
 - 5.- Incidente de Daños y Perjuicios.
 - 6.- Reglas prácticas que deben observarse en materia de Daños y Perjuicios.

VI CAPITULO

CONSLUSIONES

BIBLIOFRAFIA.

CODIFICACION.

OBJETO DE LA TESIS.

INDICE.

INTRODUCCION

En México, existe la inquietud constante de analizar y comprender detenidamente las cuestiones relativas al Juicio de Amparo, entendiéndose como tales sus consecuencias, defectos y la manera de trámitarse ante los Tribunales competentes. Salvaguardando con ello, las garantías individuales de todo gobernado consagradas en la Constitución General de la República.

Sin embargo, del análisis y consultas realizadas en el presente trabajo a diversos textos y jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgen determinados cuestionamientos relativos a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de la cual se desprenden una serie de cuestiones y eventos que surgen en forma imprevista en el universo jurídico del juicio de garantías.

Toda vez que las leyes que no responden a las necesidades sociales son -- inaplicables, ó en otra forma, para que la ley perdure, es preciso que respondan a determinadas exigencias sociales, lo mismo sucede con nuestra ley de amparo. Ya que el defecto de dicha ley, ha sido elevarla muy alto sobre el nivel de nuestras tristes realidades, que puesta por encima de las posibilidades humanas de nuestra raza, figura como una bella ley muy distinta de la realidad, permaneciendo demasiada alta para servir de guía, para ilustrar el sendero sobre el cual debemos marchar.

En suma, la Ley de Amparo como toda ley adolece de defectos, sin embargo todo aquel que desee decifrar los misterios del Juicio de Amparo, deberá de tomar en cuenta la supremacía que debe prevalecer en las garantías individuales en favor del gobernado, a fin de poder proyectarse en un primer término al misterioso tabú del Juicio de Amparo, al cual sólo tienen acceso los -
indiciados.

Digo lo anterior, no para disculpar la presente obra, sino para que se comprendan y se expliquen las deficiencias y las vaguedades que en ella pudieran encontrarse y las dificultades con que se ha luchado al tratar de encerrar en unas cuantas páginas lo referente a algunos aspectos relativos a -
los OBSTACULOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Tratando de obtener como -
ideal un mejor país, una mejor universidad y sobre todo un desarrollo justo y pensante del derecho que nos envuelve en nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LOS INCIDENTES.

1.- Raiz del término ó vocablo " incidente ". 2.- Origen de los incidentes. 3.- Diferentes acepciones del vocablo incidente. 4.- La naturaleza jurídica del vocablo ó términos incidente. 5.- Elementos indispensables para la existencia de los incidentes. 6.- Criterio sustentado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de incidentes. 7.- Criterio que se sigue en la presente tesis al estudiar los incidentes en el -- juicio de garantías.

1.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO " INCIDENTE ".- Willebaldo Bazarte Cerdán, manifiesta: " Que el término ó palabra " incidente " proviene del latín " in cidens " " incidentis " (participio presente de " incido "), el que corta ó divide lo que sobreviene; a su vez " incido " significa: Venir a parar, ir a dar en, suceder, caer, precipitarse sobre, ocurrir; derivándose de la Etimología en el sentido de: Abrir, cortar, podar, interrumpir, suspender, revocar, anular, despedazar, hacer una incisión en, grabar, esculpir ...". (1)

Esto es, que el término ó vocablo "incido " correspondió a la Legislación antigua y posteriormente esta palabra derivó su significado a la institución de los " incidentes ".

Toda vez, que la palabra " incidente " se deriva del latín " incido ", -- significa en su más alta acepción: Lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto ó negocio fuera de lo principal, siendo aplicable a todas las excepciones, a todas las contestaciones accesorias, a todos los acontecimientos; que se originan en una instancia e interrumpen ó alteran su curso ordinario.

Manifestándose la palabra " incidente " como una cuestión que surge de -- otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende ó interrumpe.

1 Willebaldo Bazarte Cerdán. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. Pág. 13 Ediciones Bota, México, 1961. Primera Edición.

2.- ORIGEN DE LOS INCIDENTES.- Los incidentes eran desconocidos en los primeros tiempos de Roma, en que imperaba el sistema formulario.

Tuvieron lugar ó acceso, cuando la " Litis Contestatio " lejos de significar la obtención de una formula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada ó interpuesta, no produciendo -- ninguna innovación en el pleito ó litigio, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia. Razón por la cual los incidentes, fueron autorizados para desembarazar, cortar, suspender, detener y desmembrar el procedimiento.

La práctica impuso los incidentes, en los Tribunales Españoles, reglamentándose éstos antes de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855. Así como -- también en el Reglamento Provisional de los mismos Tribunales Españoles, llegando a obtener un gran auge en la " Introducción de 30 de Septiembre de ---- 1953 " correspondiente al Parlamento Español.

En México, heredamos directamente la Tradición Española en materia de ---- " Incidentes ".

3.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL VOCABLO INCIDENTE.- Don Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que: " incidente " es: " Toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una estrecha relación " . (2).

Para De Pina y Larrañaga: " Con la palabra incidente, (ó artículo) en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín Incido, Incidens ó Incidentis (conocer, cortar, interrumpir, suspender), se expresa la cuestión -- que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende ó interrumpe y que cae en ó dentro de ésta ó que sobreviene en ocasión a ella " (3)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, distinguía entre: " incidentes " y " Juicios Incidentales" Indicando en su concepto: Que los Juicios Incidentales, son los que surgen -- con motivo u ocasión de otro juicio y que contemplan las características de todo juicio; en tanto que los incidentes, deben considerarse como simples --- cuestiones jurídico-procesales, que surgen con motivo de la tramitación de un juicio pendiente y que deben tramitarse y resolverse dentro del mismo.

Por su parte el Doctor Faustino Ballvé, define a los " incidentes " dicen

2 Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo, pág. 440. Editorial Porrúa - S.A., México, 1968, Sexta Edición.

3 De Pina y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 379 --- Editorial Porrúa, S.A., México, 1961. Quinta Edición.

do: " Es toda cuestión que surge en el curso del juicio y para la cual la ley no establezca tramitación especial. " (4)

El renombrado catédrico, Licenciado Fernando Arilla Bas, en su obra denominada EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, define a los incidentes de la siguiente manera: " Recibe el nombre de incidente, (de in cadere) la controversia accesoria que surge entre las partes relacionadas con el principal ".
(5)

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, de los años 1872, 1880 y 1884, en sus artículos 1406, 1366 y 861 respectivamente, definen los incidentes de la siguiente manera: " Son incidentes las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal ". Siendo su antecedente legal de estos numerales el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que a la letra dice: " Los incidentes, para que puedan ser calificados como tales, deben tener relación más ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito ó controversia en que se promuevan ".

Considerando en el presente trabajo de tesis, que incidente es: Toda cues--

4 Faustino Ballvé. Formulario Procesal Civil, Pág. 127. Editorial Botas, -- México. 1958.

5 Fernando Arilla Bas. El procedimiento Penal en México. Pág. 182 Editorial Kratos., Décima Edición, México. 1986.

ti^on que surge en el curso del juicio. Y con mayor propiedad, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial, siendo un evento en el juicio que amerita la intervenci^on de las partes o terceros y el Juez.

4.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE.- Cabe decir sobre el particular, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, suprimió el capítulo relativo a los incidentes, que existía en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884; el cual estipulaba en su artículo 862 " Que se repelieran de oficio las cuestiones ajenas al negocio principal ".

Siendo este concepto reproducido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que dispone textualmente en su segundo párrafo: " ... los incidentes ajenos al negocio principal ó notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los Jueces ".

Willebaldo Bazarte Cerdán, afirma que la utilidad de este artículo es manifiesta, " Ya que la facultad del Juez subsiste, evitando entretener los juicios, quedando resuelto el problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el problema principal, pues basta que el Juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analiza si el incidente es ajeno ó no al negocio principal y lo rechaza ó admite respectivamente... " (6)

En tales circunstancias, son incidentes entre otros de un juicio: La recusación de un Juez, La acumulación de autos, una reclamación de nulidad, una -

petición de reposición de autos, la oposición a la prueba de la contraria, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas. Todos ellos nacen a consecuencia de un juicio entablado ó interpuesto; todos se derivan del negocio principal y todos encuadran dentro de la definición que establece la ley, siendo estas características su naturaleza jurídica de los " incidentes ".

5.- ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES.- Willebaldo Bazarte Cerdán, expresa en su obra denominada Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que para la existencia de un incidente deben requisitarse los siguientes elementos:

a) Una cuestión, es decir, un acontecimiento que sin ser elemento normal - previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar ó no, pueden hacerlo valer las partes ó terceros, ó ser provocado por el juzgador. (Siendo utilizado el término " evento ", para subsimir los conceptos: cuestión, acontecimiento ó suceso).

b) El " evento " debe tener relación con el negocio principal, debiendo entenderse por negocio principal, los hechos aducidos por el actor y los aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la litis y en que se fundan la acción y las defensas respectivamente; si el incidente no versa sobre ellos (los hechos), entonces se trata de un incidente ajeno al juicio y debe ser repelido de oficio por el Juez; a lo anterior puede llamarse el mérito del incidente. (7)

Toda vez, que en el presente trabajo de tesis se ha determinado que la Ley sólo califica como incidentes, a los que tengan relación con el negocio principal, y bajo este supuesto al juzgador le corresponde investigar si existe ó

7 Willebaldo Bazarte Cerdán, Ob. cit., pág. 14.

no esa relación; es decir si hay ó no alguna afinidad, si descubre alguna conexión, si puede ejercer alguna influencia en el debate, ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones alegadas, de la cosa que se reclama, etc.

No siendo necesario a mi manera de ver, para la existencia ó no de un incidente, que este se concluya mediante la resolución procedente, pues muchas veces, promovido el incidente por una parte ante el Juez y con vista a la contraria ó en su defecto por un tercero (que asiste al juicio con el interés - jurídico que le asiste), se dicta sentencia definitiva en el fondo ó negocio principal, sin que el incidente se termine (Negligencia de las partes al tramitarlos ó descuido del juzgador), ó bien por desistimiento que hace el promovente de los mismos. Señalando que la resolución que pone fin a la Tramitación de un " incidente ", tiene el carácter por su naturaleza de " Interlocutoria ".

6.- CRITERIO SUSTENTADO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRI
TO FEDERAL EN MATERIA DE INCIDENTES.- Este Tribunal ha sostenido reiteradamen
te, lo siguiente: "... LA DOCTRINA DEFINE LOS INCIDENTES COMO CUESTIONES QUE
SE PROMUEVEN EN UN JUICIO Y QUE TIENEN CARACTER Y RELACION INMEDIATA CON EL -
NEGOCIO PRINCIPAL. APLICANOO ESTA DOCTRINA, QUE ESTUVO CONTENIDA EN EL ARTICU
LADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884, -
PERO NO FUE REPRODUCIDA EN EL CODIGO VIGENTE, DEBE CONCLUIRSE QUE NO PUEDE HA
BER INCIDENTE, SI NO HAY JUICIO PENOIENTE. EN CONSECUENCIA, EN LOS CASOS EN -
QUE EL JUICIO YA FUE RESUELTO POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, BIEN POR MI
NISTERIO DE LEY O POR RESOLUCION JUDICIAL NO PODRAN SUSCITARSE INCIDENTE-----
TES ...". (8)

Resulta clara la inconsistencia del criterio sostenido por el mencionado
Tribunal, en la resolución referida, por lo que sigo sosteniendo que sí puede
haber incidente después de pronunciada la sentencia en un negocio principal,
aún habiendo causado estado ésta, por ejemplo citaré el artículo 515 del Cód
igo de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en donde se li
quidan cantidades condenadas en la sentencia, en tales casos la tramitación -
mencionada es un clásico incidente.

Sobre el particular, es el propio H. Tribunal Superior de Justicia del Dis

trito Federal, quien ha sostenido: " ... LA PREVENCIÓN DE QUE LOS INCIDENTES SOLO PROCEDEN ANTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NO ES ABSOLUTA, YA QUE EXISTEN MUCHOS EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN, COMO LOS DE COSTAS Y EL JUICIO DE TERCE---RIA, A LOS QUE LA LEY DA UN CARACTER INCIDENTAL Y AUN LOS DE NULIDAD DE ACTUA---CIONES POR NOTIFICACIONES INDEBIDAMENTE HECHAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECU---CIÓN, INCIDENTES QUE NOTORIAMENTE SON PROCEDENTES Y QUE PUEDEN SURGIR DESPUES DE PRONUNCIADO EL FALLO DEFINITIVO. LA REGLA MENCIONADA SOLO PUEDE TRADUCIRSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ES PERTINENTE LA PROMOCIÓN DE INCIDENTES DESPUES DE - LA SENTENCIA CUANDO LAS CAUSAS QUE SE INVOCAN SON ANTERIORES A ELLA ...". -
(9)

7.- CRITERIO QUE SE SIGUE EN LA PRESENTE TESIS AL ESTUDIAR LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS.- Al tratar sobre los incidentes desde este punto de vista, he de versar sobre lo siguiente:

A) Cuestiones ó eventos cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, que se substancian bajo la forma de incidente:

COMPETENCIA, NULIDAD POR DEFECTO O ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y ACUMULACION.

B) Cuestiones ó eventos cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, que se deciden de plano sin forma de substanciación:

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PARTES.

C) Cuestiones incidentales que por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento y por ende, no deben decidirse de plano, resolviéndose conjuntamente con el Amparo:

SE TRAMITAN CONFORME AL ARTICULO 36D DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU RESOLUCION.

D) Cuestiones ó eventos que por su naturaleza no son incidentes y suspenden el procedimiento en el Juicio de Amparo.

IMPEDIMENTOS, QUEJA PREVISTA EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y LA LITISPENDENCIA.

E) Cuestiones ó eventos cuya naturaleza puede ser ó no incidental, que se substancian con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, a la sentencia definitiva del fondo ó principal ó a la ejecutorización de la misma:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA E INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

C A P I T U L O S E G U N D O

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

- 1.- Clasificación de los incidentes conforme al Código de Procedimientos - Civiles derogado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884. --
- 2.- Clasificación de los incidentes en razón a la naturaleza de los juicios - de donde dimanen. 3.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista formal. 4.- Clasificación de los incidentes por cuanto a sus efectos inmediatos en el proceso. 5.- Clasificación de los incidentes por cuanto a su denominación. 6.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista -- penal. 7.- Clasificación de los incidentes según De Pina y Larrañaga. ---
- 8.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista del Juicio de Amparo.

1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES DEROGADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884. -- En el Código de Procedimientos Civiles en comento, existe un capítulo especial que reglamenta a los " incidentes ", específicamente en el Título XI, -- del Libro Primero; y por razón de su influencia en el curso del procedimiento los divide en:

a) Los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciaran en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso la cuestión principal (artículo 863), siendo estos los llamados por la doctrina -- como artículos de previo y especial pronunciamiento.

b) Los que impiden la prosecución del juicio, dentro del cual sobrevienen (no suspenden el procedimiento), se substancian por cuerda separada y se -- forman con los escritos y documentos que ambas partes señalan (artículo 864).

2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON A LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN.- Atendiendo a este criterio, los incidentes se clasifican de la forma siguiente:

- a) Incidentes surgidos en los Juicios Ordinarios y Universales.
- b) Incidentes que sobrevienen en los Juicios Sumarios.

3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.- Este tipo de incidentes se clasifican, en la forma siguiente:

a) Incidentes para Juicio Ordinario ó Universal, que se tramitan como Juicio Sumario; esto es, con un escrito de cada una de las partes y la correspondiente resolución del Juez, conforme al derogado artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Incidentes para Juicio Sumario, que se tramitaban conforme al derogado artículo 440, resolviéndose en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refería el también derogado artículo 436; ambos numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) Tramitación singular, (sea de Juicio Ordinario ó Sumario) que se substanciaban con un escrito de cada una de las partes y la resolución del Juez, conforme al artículo 440 del ordenamiento legal mencionado.

4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.- Conforme a este punto de vista, surge otra clasificación de los incidentes, siendo esta la siguiente:

a) Aquellos de naturaleza de previo y especial pronunciamiento, que impiden la prosecución del Juicio Principal, evitando su continuación. (suspenden el procedimiento).

b) Aquellos que por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento, no detienen ó evitan la prosecución del Juicio Principal (permitiendo la continuidad del procedimiento).

5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DENOMINACION.- Atendiendo a que el Legislador en los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha establecido nombres ó denominaciones a algunos incidentes, se distingue la siguiente clasificación de los mismos en la forma siguiente:

A) INCIDENTES NOMINADOS:

- a) La incompetencia.
- b) La litispendencia.
- c) La falta de personalidad.

B) INCIDENTES INNOMINADOS:

Estos se dividen en dos grandes grupos:

a) Aquellos incidentes cuya tramitación es singular y se substancian en forma sumaria (Con un escrito de cada una de las partes y la resolución del Juez).

b) Todos aquellos incidentes no previstos en un ordenamiento legal y que surgen en el transcurso de un juicio.

6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA PENAL.- " El Licenciado Fernando Arilla Bas, atendiendo a las modalidades de los incidentes y las que éstos pueden revestir en materia penal, los clasifica en la forma siguiente:

a) Incidentes diversos, o sea aquellos relativos a la substanciación de -- competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del proce----- dimiento, acumulación y separación de procesos, demanda de reparación del daño a personas distintas del inculpado y por último los incidentes criminales en el Juicio Civil.

b) Incidentes no especificados.

c) Incidentes de Libertad ... ". (10)

Dentro de la clasificación anterior, encontramos un nuevo tipo de incidentes, los que se denominan " No especificados ", atendiendo por tales a todas las controversias accesorias que surjan durante la tramitación de un Juicio Penal y que no sean o correspondan a los especificados con anterioridad, siendo éstos de resolverse conforme a la tramitación establecida en los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 494

10 Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México. pág. 141. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1969.

del Código Federal de Procedimientos Penales; siendo esta clase de incidentes a que se refiere el autor citado los que anteriormente señale como INNOMINADOS en cuanto se indicó que éstos no se encuentran previstos en ordenamiento legal alguno y que surgen en el transcurso del juicio.

7.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES SEGUN DE PINA Y LARRAÑAGA.- " Este autor, sostiene lo siguiente en relación con los incidentes.

a) Aquellos que tienen en la ley un procedimiento especial, (Recusación - de un Juez, tacha de testigos, excepciones dilatorias, etc.), para cada uno.

b) Incidentes que tienen regulación procesal común para todos.

c) Por los efectos que producen, existen incidentes que ponen obstáculo a la continuidad del procedimiento (Son los llamados de previo y especial pronunciamiento) y que se substancian en la misma pieza de autos; produciendo el efecto de suspender, el curso de la demanda principal. (Referentes a la nulidad de actuaciones o de alguna providencia, a la personalidad de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de contestada la demanda, a cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio; y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal).

d) Incidentes que por no poner obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella -- (Los que no están comprendidos entre los indicados, ni tengan señalada tramitación especial) ...". (11)

11 De Pina y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 390. - Editorial Porrúa S.A.. México 1961. Quinta Edición.

Los incidentes en los juicios que no sean sumarios cualquiera que sea su - naturaleza, se tramitan con un escrito de cada una de las partes; fijándosele tres días al Juez para resolver lo conducente conforme a derecho.

En los Juicios Sumarios los incidentes se resuelven oralmente en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

8.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUICIO DE AMPARO.- En materia de Amparo los " incidentes " se clasifican desde diferentes puntos de vista, tomando en cuenta las clasificaciones anteriores que se refieren a la materia civil, en el Juicio de Garantías los incidentes a saber son:

- A) Desde el punto de vista formal.
- B) Desde el punto de vista de los efectos inmediatos en el proceso.
- C) Desde el punto de vista de la denominación; y
- D) Desde el punto de vista de la naturaleza de los juicios de donde diman.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.- Estos se agrupan de la forma siguiente:

1.- Incidentes para Juicio de Amparo Indirecto, que se tramitan en la forma especialmente establecida por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, como son: Suspensión del acto reclamado, Nulidad de --- actuaciones, incompetencia, acumulación, etc.

2.- Incidentes para Juicio de Amparo Directo.

3.- Incidentes de tramitación singular, prevista en el artículo 360 del -- Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de Amparo en términos del artículo 2º. (párrafo segundo) de la Ley Re--

glamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; este procedimiento a que se refiere el artículo primeramente citado, se observa en los Juicios de Amparo ya sean directos o indirectos.

Conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 360 del Código - Federal de Procedimientos Civiles en cita, la substanciación de los incidentes se efectúa de la siguiente manera:

" ... Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieran pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran ó no las partes. Si se promoviera prueba ó el Tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, -- y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título I de este Libro. En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Si estos incidentes se promueven ó sobrevienen durante la secuela procesal del Juicio de Amparo, antes de que se dicte en el mismo la sentencia definitiva, se fallará juntamente al pronunciarse la resolución constitucional que -- proceda, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.- De acuerdo a este punto de vista, se pueden clasificar los incidentes en forma diferente a saber:

1.- Incidentes cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento que impiden la prosecución del Juicio de Amparo coartando su continuación. (suspende el Procedimiento); y

2.- Incidentes que no suspenden ó impiden la prosecución ó continuación -- del Juicio de Amparo.

En relación con el tipo ó clase de incidentes que nos ocupa, el artículo - 35 de la Ley de Amparo, establece al respecto:

" ... EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE SUBSTANCIARAN MAS ARTICULOS DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY ... LOS DEMAS INCIDENTES QUE SURJAN, SI POR SU NATURALEZA FUEREN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE DECIDIRAN DE PLANO Y SIN FORMA DE SUBSTANCIACION. FUERA DE ESTOS CASOS, SE FALLARAN JUNTAMENTE CON EL AMPARO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SALVO LO QUE DISPONE LA LEY SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSION ... "

Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

" ... EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO PUEDEN SUBSTANCIARSE MAS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE LOS RELATIVOS A LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES ... " (12)

12 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, Pág. 239.

En mi particular punto de vista, no estoy de acuerdo y mucho menos conforme, con el criterio que sustenta en la ejecutoria transcrita la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación; en la que solamente dos cuestiones de carácter incidental dentro del Juicio de Amparo sean las que formen un artículo -- de previo y especial pronunciamiento, pues analizando los diferentes preceptos que constituyen el cuerpo legal de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sobre todo los artículos 57, 58 a 64; resulta claramente la existencia de otro incidente dentro del Juicio de Garantías cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, que se tramita también -- bajo la forma de incidente, como lo es la llamada " ACUMULACION " a que se -- refiere el artículo 57 del ordenamiento legal invocado.

Luego entonces, son tres los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deben substanciarse en el Juicio de Amparo, como son: Las cuestiones -- relativas a la competencia del órgano de control, la nulidad por defecto ó -- ilegalidad en las notificaciones y finalmente la cuestión relativa a la acumulación de los Juicios de Garantías; solamente en los casos relativos a dichos incidentes, es cuando se suspende el Juicio de Garantías, evitándose su continuación hasta que se resuelva sobre la materia en que versa el incidente.

Por lo que respecta a los incidentes que no suspenden ó evitan la continuación del Juicio de Amparo; existen aquellos que a pesar de ser de naturaleza

de previo y especial pronunciamiento, se deben decidir de plano sin substanciación alguna.

Y los que por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, que por consecuencia no deben decidirse de plano y que al efecto establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fallándose juntamente con el Amparo.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DENOMINACION.- Tomando en cuenta que el Legislador de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en los diferentes preceptos que conforman su texto, a fijado denominaciones a algunos incidentes, éstos se agrupan en dos clases como sigue:

a) Nominados.- Suspensión provisional, suspensión definitiva, acumulación, incompetencia, la falta de personalidad, etc.

b) Innominados.- Estos incidentes pueden ser de dos clases:

1.- Aquellos a los que se refiere la Ley de Amparo, relatándolos en diferentes preceptos de su texto y cuya tramitación singular regula y rige dicha ley, como son: La nulidad por defecto ó ilegalidad en las notificaciones, el incidente de daños y perjuicios, incidente de incumplimiento ó desobediencia de las resoluciones suspensionales (ya sean suspensiones provisionales ó definitivas); y

2.- Los incidentes que pueden llamar " NO ESPECIFICADOS " ó no previstos por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que surgen en el Juicio de Garantías, debiendo tramitarse en la forma establecida por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al Juicio de Amparo.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN.-
Atendiendo a tal criterio, éstos se agrupan de la siguiente forma:

- 1.- Incidentes que sobrevienen en los Juicio de Amparo Indirecto.
- 2.- Incidentes que sobrevienen en los Juicios de Amparo Directo.

Es necesario aclarar, que las figuras procesales enunciadas en su mayoría ó han desaparecido ó bien no suspenden el procedimiento, pues los artículos - 36, 43, 397, 438, y 440 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron derogados por el mismo ordenamiento legal vigente; y el artículo 32 de la Ley de Amparo que establece el incidente de nulidad de las notificaciones que no fueron realizadas conforme a la ley, se considera como de - especial pronunciamiento; pero este incidente no suspenderá el procedimiento, como se establece en el precepto legal últimamente invocado.

C A P I T U L O T E R C E R O

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE SE SUBSTANCIAN BAJO LA FORMA DE INCIDENTE Y SUSPENDEN LA SECUENCIA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- Incidente relativo a la competencia ó incompetencia jurisdiccional. --
- 2.- Efectos que se producen al sobrevenir las cuestiones de índole competencial. 3.- Incompetencia de no conocer de los Jueces de Distrito. 4.- Incidente de nulidad por defecto ó ilegalidad en las notificaciones. 5.- Tesis de Eduardo Pallares. 6.- Oportunidad procesal para interponer el incidente. 7.- ¿ Debe agotarse previamente al amparo el incidente de nulidad de actuaciones ? 8.- Tesis de Ignacio burgoa Orihuela. 9.- Resumen de las consideraciones hechas. 10.- Reglas prácticas. 11.- Notificaciones nulas. 12.- Incidente de Acumulación. 13.- Comentarios de Eduardo Pallares. 14.- Reglas prácticas.

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE SE SUBSTANCIAN BAJO LA FORMA DE INCIDENTE Y SUSPENDEN LA SECUENCIA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO.- En el Juicio de Garantías son tres las cuestiones que siendo su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, se substancian bajo la forma de incidente, a saber: Incompetencia, Incidente de nulidad por defecto ó ilegalidad de las notificaciones y Acumulación.

Sobre tal cuestión, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente ejecutoria relacionada con los incidentes en el Juicio de Amparo, ha manifestado: "... EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO DEBEN SUBSTANCIARSE MAS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE LOS RELATIVOS A LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES ..." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, pág. 239).

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Amparo establece al respecto: -- " ... EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE SUBSTANCIARAN MAS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR ESTA LEY ... "

Hasta cierto punto, la redacción de este precepto es oscura y vaga, en tales condiciones me veo obligado a realizar el examen del texto legal de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; del cual resulta a mi manera de ver las cosas, que no son dos, sino tres las cuestiones que conforme a la ley de la materia deben substanciarse como artículos de previo y especial pronunciamiento: La cuestión relativa a la competencia ó incompetencia Jurisdiccional, la nulidad por defecto ó ilegalidad en las notificaciones y la acumulación.

1.- INCIDENTE RELATIVO A LA COMPETENCIA O INCOMPETENCIA JURISDICCIONAL.- -

" Para el Autor Eduardo Pallares, la falta de jurisdicción de un Juez para conocer de un juicio determinado, es la incompetencia. Siendo que las causas de incompetencia son las mismas que producen la competencia, pero en sentido contrario; precisa este autor, que la competencia es la porción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. " (13)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha distinguido la jurisdic--ción de la competencia, utilizando los conceptos doctrinarios: " ... FRECUEN-TEMENTE SE CONFUNDEN LOS CONCEPTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA; PERO DEBE -ENTENDERSE QUE LA JURISDICCION ES LA POTESTAD DE QUE SE HAN REVESTIDO LOS ---JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, YA POR LA NATURALEZA MISMA DE LAS COSAS, O BIEN, POR LA RELACION DE LAS PERSONAS, LA JURISDICCION ES EL GENERO Y LA COM-PETENCIA LA ESPECIE. UN JUEZ PUEDE TENER JURISDICCION Y NO COMPETENCIA, PERO NO ES CIERTA LA RECIPROCA. PARA QUE TENGA COMPETENCIA SE REQUIERE QUE EL CONOCIMIENTO DEL PLEITO LE ESTE ATRIBUIDO POR LA LEY. LA JURISDICCION Y LA COMPE-TENCIA EMANAN DE LA LEY; MAS LA COMPETENCIA ALGUNAS VECES TAMBIEN DERIVA DE -LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LO QUE NO SUCEDE CON LA JURISDICCION ..."

Anales de Jurisprudencia. Tomo XIV. pág. 588.
Semanao Judicial de la Federación. Tomo XXV. pág. 1684.

13 Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 185
Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

En sentido jurídico, la competencia significa " competir " denota no sólo el derecho ó facultad que tiene un Juez para conocer de un asunto en virtud de la jurisdicción que se le ha otorgado; sino también la controversia que se suscita entre dos ó más Jueces ó Magistrados; sobre el cual de ellos le corresponde el conocimiento y decisión de un asunto.

En relación con la cuestión que nos ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes consideraciones: ... " LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ES MATERIA DE INTERES PUBLICO, POR LO CUAL LAS MISMAS AUTORIDADES, AUN DE OFICIO, DEBEN OCUPARSE DEL ESTUDIO DE ESA CUESTION, DE -- MANERA PRINCIPAL Y PREFERENTE ..."

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, pág. 381.

" ... LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SON DE ORDEN PUBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, EXISTE INTERES SOCIAL EN QUE NO SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE TAL NATURALEZA ..."

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII, García Martínez Miguel, pág. 858.

Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, define a la competencia de la manera siguiente: " ... LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL: ESTA SE TRADUCE EN --- AQUEL CONJUNTO DE FACULTADES ESPECIFICAS CON QUE LEGALMENTE ESTAN ENVESTIDAS LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE DESEMPEÑAR LA FUNCION JURISDICCIONAL ESTATAL -- ABSTRACTA ..." (14)

14 Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Pág. 372. Editorial Porrúa S.A. México 1968, Sexta Edición.

En relación con el Juicio de Amparo, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, la define de la siguiente manera: " ... ES EL CONJUNTO DE FACULTADES QUE LA LEY -- OTORGA A DETERMINADAS AUTORIDADES ESTATALES, CON EL FIN DE ESTABLECER EL CONTROL CONSTITUCIONAL, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ... " (15)

Por mi parte considero, que la competencia se define: Como el límite Jurisdiccional que tienen los órganos de control de la Constitucionalidad de los actos de las autoridades; en los casos referidos en el artículo 103 de la --- Constitución General de la República.

Ahora bien, dentro del campo del Juicio de Garantías, pueden producirse -- las siguientes hipótesis competenciales:

- a) Competencia entre Jueces de Distrito.
- b) Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Amparo Directo.
- c) Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Amparo Indirecto.
- d) Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo y en Amparo Indirecto.
- e) Competencia entre el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas de la misma para conocer del Recurso de Revisión, en contra de las sentencias que en Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.
- f) Competencia en Amparo Directo entre las diferentes Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15 Ignacio Burgoa Orihuela, Ob. cit., pág. 372.

Finalmente mencionaré, que en materia del Juicio de Amparo, la competencia puede plantearse por declinatoria ó inhibitoria, de oficio ó a petición de -- parte.

2.- EFECTOS LEGALES QUE SE PRODUCEN AL SOBREVENIR LAS CUESTIONES DE INDOLE COMPETENCIAL:

a) Si se declara la incompetencia oficiosamente por el órgano de control, al plantearse una demanda de amparo, el Juicio de Garantías no se inicia, hasta que se resuelva sobre la cuestión competencial. no se provee sobre la admisión de la demanda ni se substancia el incidente de suspensión, salvo los casos a que se refiere el artículo 22 Constitucional.

b) Si la cuestión sobre competencia surge durante la secuela procesal del Juicio de Amparo, no puede declararse ésta sin antes haber resuelto sobre la suspensión definitiva del incidente cautelar.

c) Con la competencia se paraliza el procedimiento en el Juicio de Amparo, no así las cuestiones relativas al incidente de suspensión.

d) La cuestión de la competencia, sólo puede surgir entre órganos jurisdiccionales de igual categoría, ningún Juez o Tribunal puede promover la competencia de sus superiores.

e) Sólo podrá promoverse la competencia, en tanto el Juicio de Amparo no se haya fallado ó resuelto, pues terminada la instancia el Juzgador deja de tener jurisdicción.

3.- INCOMPETENCIA DE NO CONOCER DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Los artículos 52 y 54 de la Ley de Amparo, reglamentan las cuestiones de incompetencia, al respecto previenen lo siguiente:

Art. 52. " Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un Juicio de Amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda, recibido el oficio relativo por el Juez requerido decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta ó no el conocimiento del negocio. "

" Si el Juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requiriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al Juez requiriente quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste ó no en declinar su competencia; si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al Juez requerido, dándose por terminado el incidente. "

" Cuando el Juez requiriente insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre Jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a éste y dará aviso al Juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente. "

" Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el ---

Juez requiriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dará aviso al Juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás a lo que dispone el párrafo anterior. "

" Recibidos los autos y el oficio relativo del Juez requerido, en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ó en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquella ó el Tribunal Colegiado de Circuito según se trate el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos Jueces contendientes debe conocer del Juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos Jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente. "

" En los casos previstos en este artículo, y por el anterior, la Sala que corresponda de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ó el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto a los contendientes si fuere procedente con arreglo a la ley. "

Art. 54 " Admitida la demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse Incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. "

" En los casos de notoria improcedencia el Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, salvo lo previsto en el artículo 50 de esta ley, el Juez

se limitará a proveer sobre la suspensión provisional ó de oficio cuando se -
trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo sin proveer -
sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considera
competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, -
sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la -
remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda. "

4.- INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO O ILEGALIDAD EN LAS NOTIFICACIONES. -
Esta cuestión tiene su origen en el artículo 32 de la ley reglamentaria de --
los artículos 103 y 107 Constitucionales, que al efecto dice:

" ... LAS NOTIFICACIONES QUE NO FUERAN HECHAS EN LA FORMA QUE ESTABLECEN -
LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, SERAN NULAS. LAS PARTES PERJUDICADAS PODRAN PE
DIR LA NULIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DE
FINITIVA EN EL EXPEDIENTE QUE HAYA MOTIVADO LA NOTIFICACION CUYA NULIDAD SE -
PIDE Y QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO EN QUE SE INCURRIO EN -
LA NULIDAD ... ESTE INCIDENTE QUE SE CONSIDERABA COMO DE ESPECIAL PRONUNCIA--
MIENTO, SE SUBSTANCIARA EN UNA SOLA AUDIENCIA, EN LA QUE SE RECIBIRAN LAS ---
PRUEBAS DE LAS PARTES, SE OIRAN LOS ALEGATOS, QUE NO EXCEDERAN DE MEDIA HORA
PARA CADA UNA Y SE DICTARA LA RESOLUCION QUE FUERE PROCEDENTE. SI SE DECLARA-
RE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION SE IMPONDRA UNA MULTA DE UNO A DIEZ DIAS DE
SALARIO AL EMPLEADO RESPONSABLE, QUIEN SERA DESTITUIDO DE SU CARGO EN CASO DE
REINCIDENCIA ... LAS PROMOCIONES DE NULIDAD NOTORIAMENTE INFUNDADAS SE DESE--
CHARAN DE PLANO Y SE IMPONDRA AL PROMOVENTE UNA MULTA DE QUINCE A CIEN DIAS -
DE SALARIO. "

En relación con la cuestión planteada, pueden presentarse dos casos:

1º.- Que la notificación ilegal se realice durante la tramitación de la se
cuela procesal del Juicio de Amparo.

2º.- Que la notificación ilegal se realice con posterioridad al fallo ó re

solución Constitucional.

En el primer caso el incidente de nulidad que se promueva, resulta improcedente, pues la consecuencia de su procedencia, será dejar sin efecto la providencia reclamada, lo que no es dable al juzgador que la haya pronunciado.

En tales casos la notificación ilegal ó defectuosa debe reclamarse o alegarse en vía de agravio en el recurso de revisión que se interponga contra el mencionado fallo, ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito ó ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, en el segundo caso si la notificación ilegal referida sobreviene con posterioridad al fallo ó resolución Constitucional, procede el incidente de nulidad respectivo para que se subsane el procedimiento a partir de dicha notificación.

Cabe aclarar, que el incidente de nulidad por defecto ó ilegalidad en la notificación, no suspende la secuela procesal del Juicio de Amparo.

5.- TESIS DE EDUARDO PALLARES.- Este autor, manifiesta lo siguiente: -----
" El sistema establecido por la Ley de Amparo, es substancialmente diferente al que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los principios doctrinales que rigen la nulidad por defecto ó ilegalidad en la notificación. Según ellos, cuando la irregularidad de la notificación no es grave y sólo se refiere a pormenores que no afectan la defensa de la persona notificada, la notificación es válida. También es principio general admitido, que cuando alguna de las partes se manifiesta sabedora de la resolución mal notificada ésta debe considerarse válida. Por último, es admitido -- que si la nulidad tiene por causa actos de la persona notificada, no se produce la nulidad. " (16)

La idea anterior se encuentra confirmada por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que manifiesta: " SI EL INTERESADO SE MANIFIESTA SABEDOR EN JUICIO, DE DETERMINADA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACION DE ESTA SURTE ENTONCES SUS EFECTOS, COMO SI SE HUBIERA HECHO LEGITIMAMENTE. "

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 707.
Tesis 130 de la Compilación de 1917 a 1965 y
Tesis 129 del Apéndice de 1975, Materia General.

16 Eduardo Pallares. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
pág. 185. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

6.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER EL INCIDENTE.- Debe promoverse el incidente (nulidad por defecto ó ilegalidad en las notificaciones), hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, con más claridad puedo afirmar, que se debe interponer desde que se dicte el fallo de primera instancia por el Juez de Distrito hasta antes de que se resuelva el Recurso de Revisión; ó bien entre el período que media entre el fallo del Juez y el auto del propio Juez que declarará ejecutoriada la sentencia en el caso de que no se hubiere interpuesto el Recurso de Revisión.

En relación con lo antes expuesto, debe precisarse que se entiende por sentencia definitiva, para los efectos del término dentro del cual puede promoverse el incidente que nos ocupa; sobre el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido: " EL ARTICULO 32 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, AL PREVENIR QUE LAS PARTES PERJUDICADAS CON UNA NOTIFICACION QUE NO FUERE HECHA EN LA FORMA QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA MISMA LEY, PODRAN PEDIR SU NULIDAD ANTES DE DICTARSE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE QUE HAYA MOTIVADO LA NOTIFICACION CUYA NULIDAD SE PIDA, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA A QUE SE REFIERE NO ES PRECISAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA, A LA QUE ORDINARIAMENTE SE LE DESIGNA ASI, PARA DISTINGUIRLA DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE PUEDAN RECAER EN LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVEN, SINO QUE ES LA SENTENCIA QUE YA NO ADMITE NINGUN RECURSO: PUES DE OTRA MANERA RESULTARIA EL AB-

SURDO DE NO PODER PEDIR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION MAL HECHA, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE REFIERE A RESOLUCIONES RECAIDAS DESPUES DE PRONUNCIADO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, CREANDO ASI IMPUNIDAD PARA ESOS CASOS IRREGULARES, LO QUE ES DEL TODO INADMISIBLE, DE ESO SE DEDUCE QUE SI LA NOTIFICACION PERSONAL QUE SE DICE HECHA, DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ES TACHADA DE FALSA, EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE ESE JUICIO DE GARANTIAS --- TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA INVESTIGAR Y DECLARAR, MEDIANTE EL INCIDENTE DE QUE HABLA EL CITADO ARTICULO, LA FALSEDAD DE LA NOTIFICACION SIN PERJUICIO DE LA ACCION PENAL QUE PUEDA EJERCITAR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DE LA DECLARACION QUE PUEDA HACER LA JUSTICIA DEL ORDEN PENAL SOBRE LA FALSEDAD ALUDIDA ".

Informe correspondiente al año de 1948, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. págs. 71 y 72 Primera Sala.

Finalmente cabe decir sobre el particular que el Legislador es omiso en regular las notificaciones nulas posteriores al fallo definitivo, o sea a la -- sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

El autor Octavio A. Hernández, al referirse al momento procesal en que puede solicitarse la nulidad de actuaciones sostiene: " La jurisprudencia mencionada no parece tener clara explicación lógica. Efectivamente cuando se tramita un Juicio de Amparo ante Juzgado de Distrito, en cuya prosecución se hacen notificaciones que pueden ser atacadas de nulidad, el incidente, que es el camino que debe seguirse para impugnarlas, podrá promoverse, de acuerdo con lo

que dispone el artículo 32 de la Ley de Amparo, precisamente hasta antes de que se dicte la sentencia por el Juez de Distrito que conozca del amparo. Y es la sentencia que, en contra de lo que opina la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse por definitiva, pues si se considera que la sentencia definitiva es la que deba pronunciar el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión, que en su caso, se intente en contra de la sentencia del Juez de Distrito, se tendría que admitir, indebidamente conforme a la Ley que el incidente de nulidad de actuaciones del juicio seguido ante el Juez de Distrito podría interponerse ante el propio Juez que, como consecuencia de ello, tendría que revocar su propia sentencia, lo cual es contrario al derecho; o interponerse ante el Tribunal que conociera de la revisión, en cuyo caso la mencionada revisión no podría ventilarse. En realidad, el incidente de nulidad de actuaciones, debe intentarse ante el Juez de Distrito, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Una vez pronunciada ésta, que según digo debe considerarse como definitiva, el vicio de las actuaciones debe tratar de probarse al intentar la revisión en contra de la sentencia del Juez de Distrito. Si en el procedimiento de revisión se cometieron violaciones a la ley, al hacer las notificaciones, éstas podrán impugnarse mediante el incidente correspondiente, hasta antes que el Tribunal que revise pronuncie sentencia, -- que para el caso, será la que debe considerarse como definitiva. " (17)

17 Octavio A. Hernández. El Curso de Amparo. pág. 214 Editorial Botas. México 1966.

7.- ¿ DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES ? .- De acuerdo con los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones son nulas -- cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede -- sin defensa alguna de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella. La nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes no puede ser invocada por la otra. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo del ordenamiento legal mencionado, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabeedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de -- pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. - En cuanto al procedimiento el artículo 78 del Código anteriormente mencionado establece: " Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para - absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, en los demás casos en que la ley expresamente lo determine, Los incidentes que se susciten - con motivo de otras nulidades se fallaran en la sentencia definitiva. "

De lo anterior, puedo manifestar: Que el incidente de nulidad de actuacio-

nes, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia que cause ejecutoria; es decir, durante el trámite de la secuela procesal y no después de concluido el juicio porque se destruiría la fuerza de cosa juzgada, a no ser que se trate de actuaciones posteriores al fallo que afecten su ejecución, lo que se corrobora observando las tesis jurisprudenciales siguientes:

NULIDAD.- " La Acción de Nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio ".

QUINTA EPOCA:

TOMO XVII, pág. 1307.- Floyd Prisciliano.

TOMO XVIII, pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

TOMO XIX.- Regil Rfael de., del 10 de Septiembre de 1926 (Archivada).

TOMO XXII, pág. 744.- Doblado Manuel C.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 732.

NULIDAD DE ACTUACIONES.- " Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a las actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y

relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones. "

QUINTA EPOCA:

TOMO XXXI, pág. 1325.- García Gregorio.

TOMO XXXVIII, pág. 912.- Vargas Juan.

TOMO XLII, pág. 3427.- Molina Andrés.

TOMO LXVII, pág. 4252.- Banco Nacional de Crédito Agrícola.

TOMO LXVIII, pág. 2305.- Pérez Pulido José María.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 747.

NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido en algunas ejecutorias, -
" Que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falte a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en forma legal; pero este derecho - debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente durante el juicio y no después de concluido éste. "

QUINTA EPOCA:

TOMO XVIIII, pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

TOMO XXII, pág. 744.- Doblado Manuel C.

TOMO XXV, pág. 515.- Peña y Tello de M. Dolores.

Tomo XXVI, pág. 73.- Jardines Julián.

TOMO XXVI, pág. 2608.- Carreón Reynoso Manuel.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 744.

No obstante lo anterior, la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha consignado en su Jurisprudencia una salvedad, al sostener:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.- " En principio no procede la nulidad en un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de cosa juzgada, pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en el juicio de Estado Civil, a menos de que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlos. "

QUINTA EPOCA:

Suplemento de 1956, pág. 333. A.D. 4231/53. José Guadalupe Razo.- 5 votos.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

Vol. XXVI, pág. 155. A.D. 7641/58.- Manuel Hernández.- 5 votos.

Vol. XXXIV, pág. 114. A.D. 6942/56.- Felipe R. Hernández y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, pág. 189. A.D. 2626/61.- Arnulfo Hermida Rivas.- 5 votos.

Vol. LXXI, pág. 63. A.D. 6809/61. Alfonso Chanona López. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 750.

8.- TESIS DEL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.- Este notable jurista, afirma:
" Atendiendo a la naturaleza jurídico-procesal de la nulidad de actuaciones, la procedencia del amparo contra los actos dentro de un juicio que se considerán nulos, se presenta en las diferentes hipótesis que a continuación se plantean:

a) Dentro de un procedimiento judicial pueden existir actuaciones nulas -- convalidables, teniendo este carácter aquellas contra las que no se promueve el incidente de nulidad por la parte afectada, con la intervención subsecuente dentro del juicio respectivo. Por virtud de su convalidación, dichas actuaciones quedan firmes, y si las violaciones legales que estas hayan producido se hacen valer por la parte afectada en su demanda de amparo directo, que se entable contra la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio correspondiente, el órgano de control competente deberá estimarlas consentidas para sobreseer respecto de ellas en el Juicio de Amparo.

b) En caso de que se promueva el referido incidente, si se resuelve en el sentido de declararlo improcedente, es decir, sin decretarse la nulidad de lo actuado, la resolución respectiva, no siendo un acto de imposible reparación dentro del juicio, según lo ha considerado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo puede impugnarse en Amparo Directo una vez que se dicte sentencia definitiva y previa la preparación de la acción constitucional - en los términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 159 Fracción V, del mismo ordenamiento legal.

c) Si el incidente de nulidad se resuelve en el sentido de declarar nula la actuación judicial impugnada y las subsecuentes que con ella se relacionen; el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la procedencia del Amparo Indirecto ó del Directo en sus respectivos casos ha sido variable. Así, se ha estimado que el juicio bi-instancial de garantías es procedente contra la resolución que declare la nulidad de actuaciones dentro de un juicio considerándola como acto de imposible reparación. Máxime cuando impida la continuación del procedimiento. Por el contrario, dicho alto Tribunal también ha sostenido la idea contraria, en el sentido de que la consebida resolución no es un acto procesal irreparable, sino -- que su ilegalidad debe impugnarse al ejercitarse la acción constitucional contra la sentencia definitiva que en el juicio correspondiente se pronuncie y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 fracción V, de la Ley de Amparo, este criterio ha sido reiteradamente expuesto tratándose de nulidad de actuaciones en juicios laborales.

d) Tratándose de la falta ó ilegalidad del emplazamiento que, generalmente importa una nulidad procesal no convalidable, la procedencia del Juicio de Amparo Directo ó Indirecto se presenta en las siguientes situaciones ó supuestos:

1º.- Si el sujeto que no fue emplazado ó que haya sido emplazado ilegalmente, comparece en el juicio respectivo, deduciendo el incidente de nulidad correspondiente, deberá interponer el Amparo Directo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de que se trate en caso de que se deseche ó se

estime improcedente el referido incidente, haciendo valer en la demanda constitucional la violación procesal respectiva (art. 159, Fracción I de la Ley de Amparo), previa la preparación del amparo conforme el artículo 161 de --- este ordenamiento.

2º.- Si en dicho incidente de nulidad se declarará nulo todo lo actuado -- desde el emplazamiento legal inexistente, la parte afectada por tal declarac-- ción, puede promover el Juicio de Amparo Indirecto ó Directo, según los criterios contrarios a que se ha aludido en el apartado c) precedente.

3º.- Si el sujeto que resiente la falta de emplazamiento ó el emplazamien-- to ilegal, no comparece al juicio respectivo y en éste ya se dictó la senten-- cia definitiva, contra ésta, su ejecución y contra todos los actos procesales anteriores; procede el amparo indirecto, habiéndolo considerado así la Juris prudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "

En relación con las anteriores consideraciones, el Tribunal Colegiado en -
Materia de Trabajo del Primer Circuito, ha sostenido el siguiente criterio:

NULIDAD, LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE SE DICTE EN EL INCIDENTE DE, NE-
GANDOSE A DECLARARLA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO: " La resolución inter-
locutoria que desecha la nulidad planteada en el Juicio Laboral, debe consider
rarse que podría ser violatoria de las leyes del procedimiento y en su caso -
afectar las defensas del quejoso, cuando trascienda al resultado del fallo, -
por lo que debe impugnarse por medio del Amparo Directo en términos de la ---

Fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo. El Juicio de Amparo Indirecto sólo es procedente contra la resolución que declaró la nulidad de los actos del juicio por ser dicho acto de naturaleza irreparable al desaparecer jurídicamente lo actuado y reponerse el procedimiento, de forma tal que el laudo no podrá recaer sobre las primeras actuaciones. "

RT.-117/73. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. 6 de Agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. pág. 196.

Con respecto al tema a que se refiere la ejecutoria anterior, pueden consultarse para mayor claridad en el Semanario Judicial de la Federación los tomos siguientes:

TOMO XC, pág. 2939 y 2597.

TOMO CIV, pág. 283.

TOMO LXXIX, pág. 3176.

TOMO LXXV, pág. 6247.

TOMO LXXX, pág. 678.

TOMO LXXXVI, pág. 640.

TOMO CII, pág. 831.

TOMO CV, pág. 447.

TOMO CVI, pág. 2371.

TOMO CVIII, pág. 691.

TOMO CIV, pág. 896. y

Tesis Jurisprudencial N°. 715, visible en el apéndice al TOMO CXVIII.

NULIDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION EN EL INCIDENTE DE:
 " El amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones, promovidos durante el curso del juicio, puesto que -- con ellas no se priva de defensa al interesado, si se resuelve definitivamente sobre los derechos controvertidos, no pudiéndose acudir al juicio de garantías, sino hasta que se dicte la sentencia definitiva en lo principal."

TOMO XXXI.- Macías Suzán Manuel.....Pág. 2562.

TOMO XXXVI.- Díaz Serapio, Sucn, de.....Pág. 1094.

TOMO XXXVII.- Colmenares José.....Pág. 427.

TOMO XXXVIII.- " Banco de Londres y México S.A., Suc. en Torreón., Pág. -- 2140.

TOMO XLI.- Paredes de Godínez Pilar.....Pág. 654.

Jurisprudencia 715, Compilación de fallos de 1917 a 1954., Apéndice al TOMO CXVIII, Pág. 1310.

NULIDAD, INCIDENTE DE CUANDO SE DESECHA, LA JUNTA YA NO PUEDE CONSIDERARLO AL DICTAR EL LAUDO.- " Si durante la secuela del procedimiento se desecha de plano un incidente de nulidad planteado, no hay razón para que la Junta se -- ocupe nuevamente de esa cuestión en su laudo, pues sólo significaría reconsiderar sus propias determinaciones, lo que es contrario a lo que dispone el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo."

Amparo Directo 71/73.- Sindicato Industrial de Trabajadores Metalúrgicos - de las empresas de Varilla Corrugada, Laminación, Similares y Conexos del Estado de México.- 27 de Julio de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ma. --

Cristina Salmorán de Tamayo. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 55. Quinta Parte, 1973. Cuarta Sala pág. 29.

EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE FINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE: "Aunque el acto reclamado en el amparo consista en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del Juicio de Garantías, corresponde al Juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de Justicia no debe conocer del mismo en única instancia. "

Apéndice al TOMO CXVIII, Tesis 427 del Semanario Judicial de la Federación pág. 815.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE: " Cuando el amparo se pide precisamente porque -- el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifiesta -- que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidades de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. "

Apéndice al TOMO CXVIII, Tesis 428, Del Semanario Judicial de la Federación. Pág. 817.

9.- RESUMEN DE LAS CONSIDERACIONES HECHAS.- Como se ha visto el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que anteceden, sólo conduce al error; de por sí, el tema relativo al incidente de nulidad de actuaciones plantea tanto al profano como al experto en la materia verdaderos problemas jurídicos, y si a ésto agregamos el caprichoso proceder de dicho alto Tribunal, al establecer a través de la Tercera y Cuarta Salas, tesis contradictorias; resulta que el litigante, el abogado postulante y en su caso el jurista, se encuentra con frecuencia en esta materia ante un intrincado laberinto. De todo lo anterior resulta que en tales casos, el derecho y la justicia de las partes queda en cierto modo al arbitrio del juzgador, el que debe ser razonado y lógico, pero con frecuencia en la vida diaria de los Tribunales se conforma que tal arbitrio se presta para conocer graves injusticias ó para que se haga imperar la razón del más fuerte, prácticas que sin duda alguna hacen odioso el sistema; un ejemplo basta: La propia Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia y bajo el rubro: " NULIDAD DE LOS JUICIOS CONCLUIDOS IMPROCEDENCIA DE LA: Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. "

Jurisprudencia N^o. 714. Compilación 1917-1954. Apéndice al TOMO CXVIII. --
Pág. 1308

No obstante lo anterior la fuerza de los hechos ha llevado a la Tercera Sa

la a contrariar su criterio, al establecer que: " la nulidad de un juicio concluido sólo procede respecto del proceso fraudulento, siempre que no hubiese recaído en un juicio de Estado Civil, a menos de que se alegue colusión de -- los litigantes para perjudicar a un tercero."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 750.

De no admitir la inconsistencia de su criterio y sobre todo para no contrariar su propio principio, la Tercera Sala pretendió aclarar la tesis 714, estableciendo: " La nulidad de un juicio concluido declarada en otro anterior -- es procedente y tiene aplicación, en los casos en que quien intenta una ac--ción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte substancial en la relación -- procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la -- excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las -- personas, de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco le -- es oponible, aunque el anterior juicio haya versado su acción del estado ci--vil de las personas ó validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro -- juicio para perjudicarlo ó defraudarlo." (Vease el Amparo Directo 85/932, -- promovido por Redo y Cía., S.C.L., pronunciada la ejecutoria el día 25 de Oc--tubre de 1951, publicada en la página 661 del Tomo CX del Semanario Judicial de la Federación; así como la ejecutoria Ezequiel Pérez, publicada en la pági

na 2887 del Tomo LXXIV del Semanario Judicial de la Federación y sobre todo - el informe de 1972, Tercera Sala. Pág. 72).

El fundamento de que la nulidad de un juicio concluido, puede ser declarada en otro juicio posterior, conduce a verdaderos problemas jurídicos difíciles de resolver, por ejemplo: Las sentencias pueden ser modificadas en determinados casos que ya expresé, pero: ¿ Quiénes pueden ignorar la autoridad de cosa juzgada ?, ¿ Pueden hacerlo las partes mismas ?, ¿ Puede impugnarla un tercero ?, ¿ Puede alterarse la cosa juzgada obtenida por actos procesales -- fraudulentos ?, ¿ Podrían nulificarse tales actos realizados en daño del tercero que no ha litigado, cuando no existe texto especial que lo autoriza ?; - tales problemas y otros más pueden surgir con motivo de los criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el -- incidente de nulidad de actuaciones, concretándome a citar algunos casos pertinentes.

En su afán por buscar horizontes claros y criterios puros. la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en lugar de orientar al litigante incurre --- en lo contrario, al sostener durante algún tiempo determinado criterio para - después adoptar bruscamente criterios contradictorios; una jurisprudencia --- así obtenida, se reprueba por sí misma y pone en evidencia la seriedad de dicho alto Tribunal. ¿ A que obedece tal caprichosa conducta que convierte al

juicio de garantías en un verdadero juego de azar ? Casos existen muchos, --- basta un ejemplo: La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido - que el Juicio de Amparo bi-instancial es procedente contra la resolución que declare la nulidad de actuaciones dentro de un juicio considerándola como --- acto de difícil reparación; y por otro lado la propia Suprema Corte, ha establecido que: Dicha resolución no es un acto procesal irreparable, sino que su legalidad debe impugnarse al ejercitarse la acción constitucional directa, -- contra la sentencia definitiva que en el juicio correspondiente se pronuncie y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 fracción V, de la Ley de Amparo.

Olvida con frecuencia la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la verdadera naturaleza de su función, no se coloca en el terreno de la realidad de los hechos, no toma en cuenta que actualmente no es posible sentar jurisprudencia con teorías ni legislación con sueños. se vive una época en que todo - el mundo reflexiona en el sentido de ayudarse para si mismo.

10.- REGLAS PRACTICAS QUE DEBEN OBSERVARSE.- Los litigantes deben tener en cuenta al intentar la promoción de un incidente de nulidad por ilegalidad ó porque se hubiere dejado de practicar alguna notificación, las siguientes reglas:

a) Durante la tramitación del Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito, no deben de promoverse ante éste, incidentes de nulidad por ilegalidad o defecto en las notificaciones, porque dicho funcionario judicial no está legalmente facultado para revocar sus propias determinaciones.

b) Por los motivos expuestos, todo incidente de nulidad por ilegalidad ó defecto en las notificaciones, que se interpongan ante el Juez de Distrito -- es notoriamente improcedente y debe desecharse.

c) Si durante el desarrollo de la secuela procesal del Juicio de Garantías en primera instancia, se produce una notificación ilegal, defectuosa ó se deja de notificar alguna, tal violación debe alegarse como agravio en el Recurso de Revisión del mismo amparo.

d) El momento procesal oportuno para promover el incidente de nulidad por ilegalidad ó defecto en las notificaciones es el siguiente:

I.- En el periodo comprendido entre la sentencia del Juez de Distrito y la

sentencia con fuerza de cosa juzgada.

II.- Con posterioridad a la sentencia que se dicte en el Recurso de Revisión ó en el Amparo Directo, es notoriamente improcedente; todo incidente de nulidad por ilegalidad o defecto en las notificaciones, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.

III.- Opino, que con posterioridad a la sentencia con fuerza de cosa juzgada, puede promoverse el incidente de nulidad de notificaciones por defecto ó ilegalidad en las mismas pero relativas a la ejecución del fallo, aunque la Ley de Amparo es omisa al respecto.

11.- NOTIFICACIONES NULAS.- Estas sobrevienen: Cuando no se hacen en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo, en todo caso, la notificación será nula y producirá la responsabilidad del empleado ó funcionario autor de la infracción que, si reincide será destituido de su cargo.

Cabe señalar, que el sistema establecido por la Ley de Amparo, referente a la irregularidad de las notificaciones, es substancialmente diferente al que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los principios doctrinales - que rigen la materia; toda vez que según ellos, cuando la irregularidad de la notificación no es grave, sino sólo se refiere a pormenores que no afectan la defensa de las personas notificadas, la notificación debe considerarse válida.

Así también, si la nulidad de las notificaciones tiene por causa actos - generados por la persona notificada, no se produce la nulidad.

Y por lo que corresponde a la manera que se obtiene la declaración de -- nulidad de las notificaciones, cabe manifestar que es mediante el incidente de previo y especial pronunciamiento, y sólo puede ser promovido por la parte agraviada por la notificación nula; substanciándose en una sola audien-- cia en la que se rinden las pruebas, se oyen los alegatos y se pronuncia -- sentencia. Siendo la promoción de dicho incidente en los autos en donde se

practicaron las notificaciones nulas.

La Ley de Amparo, no establece precepto alguno relativo a las notificaciones nulas, que son defectuosas después de pronunciado el fallo definitivo.

12.- INCIDENTE DE ACUMULACION.- La acumulación de los autos es la reunión de varios procesos en uno solo, a diferencia de la acumulación de acciones que se lleva a cabo en una sola demanda.

Para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. La acumulación de juicios en general es un fenómeno procesal que implica la conjunción de dos ó más procedimientos distintos en uno solo, con el fin de que se dicte una misma resolución respecto de ellos ". (18)

Por regla general, la acumulación obedece a dos figuras procesales:

1) La litispendencia.- Que significa la existencia ante un mismo Juez ó ante Jueces diferentes de un mismo negocio judicial, consecuentemente presume esta figura jurídica la identidad de las acciones.

2) La conexidad de la causa.- Contrariamente a la figura procesal de antelación, no implica en modo alguno la identidad, sino que surge entre dos juicios diversos, por ser diferentes los elementos de las acciones respectivas. Desde luego esta diversidad no debe ser absoluta, pues entonces dejaría de haber conexidad, ya que ésta generalmente supone también la identidad de dos elementos, a saber: El actor ó sujeto activo y el demandado ó sujeto pasivo.

18 Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. cit., pág. 416.

En relación con el incidente de Acumulación, el artículo 57 de la Ley de Amparo sostiene:

" ... EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITACION ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, PODRA DECRETARSE LA ACUMULACION A INSTANCIA DE PARTE -- O DE OFICIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SE TRATE DE JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, POR EL MISMO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DISTINTAS SIENDO DIVERSAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

II.- CUANDO SE TRATE DE JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EL MISMO ACTO RECLAMADO, SIENDO DIVERSOS LOS QUEJOSOS YA SEA QUE ESTOS HAYAN INTERVENIDO EN EL NEGOCIO O CONTROVERSIA QUE MOTIVO EL AMPARO O QUE SEAN EXTRAÑOS A LOS MISMOS ..."

La acumulación constituye también una de las figuras procesales del juicio de amparo que se substancia en forma de incidente y cuya promoción tiene por efecto la suspensión de la secuela procesal del juicio, hasta que se resuelva lo procedente conforme a la misma, con excepción del incidente de suspensión en el cual el trámite procesal se continúa en forma normal; contra la resolución que se dicte en los expedientes acumulados no cabe recurso alguno.

La tramitación del incidente de acumulación se regula en la Ley de Amparo, conforme a los artículos 58 al 64 de la propia ley reglamentaria.

En relación con las figuras procesales que se han mencionado con anterioridad, cabe decir que tanto las cuestiones sobre competencia, nulidad de actuaciones y acumulación, constituyen verdaderos obstáculos procesales que impiden ó evitan la continuación del procedimiento de donde sobrevienen dichos fenómenos; situación que sucede igualmente en el Juicio de Garantías.

13.- COMENTARIOS DE EDUARDD PALLARES.- Este autor al abordar el estudio del incidente de acumulación, expresa: " ... ¿ En que clase de juicios procede la acumulación ?; únicamente en los juicios que se tramitan ante los Jueces de Distrito ó ante el superior jerárquico de la autoridad responsable.

No son acumulables los amparos que se siguen ante ... Los Tribunales Colegiados de Circuito ó ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- (arts. 57, 64 y 65 de la Ley de Amparo).

¿ Cuándo procede la acumulación ? En los dos casos previstos en las fracciones I y II del artículo 57 de la Ley de Amparo, ó se trate de juicios -- promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diferentes y también lo sean las autoridades responsables; y cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades responsables, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los -- quejosos, sea cual fuere la calidad en que hayan intervenido en el negocio motivo del amparo ó si son extraños a él.

¿ Qué Tribunal es competente para resolver sobre la procedencia de la -- acumulación ? Cuando los Jueces de Distrito pertenecen al mismo circuito, -- es competente el Tribunal Colegiado del que dependen; en caso contrario lo es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Art. 58 párrafo segundo).

Si los amparos se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, será Juez competente el de distrito que ejerza jurisdicción en

el lugar en donde se ejecutó el acto reclamado.

¿ A qué juicio deberá efectuarse la acumulación ? Al primero que se haya promovido, si los dos se promovieron en la misma fecha ó en cualquier caso de duda, la cuestión será resuelta por el Tribunal competente ó por la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿ Cómo se tramita el incidente de acumulación cuando los juicios de amparo se siguen ante dos jueces de distrito y no ante uno solo ? En los términos del artículo 60 de la Ley de Amparo, que dice: " Si los juicios se siguen en Juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos, se citará a una audiencia en que se oíran los alegatos de las partes y se dictará la resolución que corresponda. "

" Si el Juez estima procedente la acumulación reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución. "

" El Juez a quién se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una --- audiencia en el que aquél resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la acumulación. "

¿ De qué manera se tramita el incidente de acumulación cuando los juicios se siguen ante Jueces de diferente circuito jurisdiccional ? Mediante un procedimiento análogo al de las cuestiones de competencia, según se colige de lo proveído en los arts. 60 y 61 de la Ley de Amparo.

¿ Qué efectos produce la promoción del incidente de acumulación ó el oficio en que un Juez pide a otro que le remita los autos para que se lleve a cabo la acumulación ? Es el de suspender el procedimiento en los juicios -- que han de acumularse mientras no se decida sobre la procedencia de la acumulación (Art. 62 de la Ley de Amparo), salvo el incidente de suspensión del acto reclamado que continuará en el mismo estado mientras no se modifique por causas supervenientes. (Art. 63 de la Ley de Amparo).

¿ Qué reglas se siguen respecto de la acumulación de juicios que se tramitan ante el superior jerárquico de la autoridad responsable ? El artículo 64 de la Ley de Amparo, de una manera algo obscura, provee tres hipótesis a saber: a) Que los Juicios de Amparo acumulables se sigan ante un mismo superior jerárquico de la autoridad responsable. b) Que se sigan ante dos superiores jerárquicos diferentes. c) Por último, que se sigan ante un superior jerárquico y un Juez de Distrito.

En todas estas hipótesis deberán aplicarse por analogía, las disposiciones correlativas de la competencia, pero con la salvedad que, tratándose de la última hipótesis, el Juez competente para los juicios acumulados lo será siempre el Juez de Distrito ante el cual se tramita el juicio.

Si los juicios se tramitan ante un solo superior jerárquico, el incidente de acumulación se lleva a cabo ante él, como artículo de previo y especial pronunciamiento; si por el contrario los juicios acumulables se siguen ante dos superiores jerárquicos, la cuestión de la acumulación se tramitará

como un conflicto de competencia.

¿ Cuáles son los efectos de la acumulación ? De acuerdo con los principios generales del derecho, los efectos de la acumulación consisten en que se tramiten juntos los procesos acumulados y se decidan en una misma sentencia ". (19)

¹⁹ Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1970. págs. 142 y 143.

14.- REGLAS PRACTICAS.- Los litigantes deben tomar en cuenta al promover el incidente de acumulación, lo siguiente:

a) Por regla general, no son acumulables los Juicios de Amparo que se -- tramitan ante un Tribunal Colegiado de Circuito ó ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Revisión ó en Amparos Directos, a no -- ser que el Tribunal ó la Sala respectiva lo consideren conveniente, salvo -- el caso de amparos contra leyes o reglamentos que si son acumulables.

b) Contra la resolución que resuelve la acumulación no cabe recurso algu -- no.

c) La petición de la acumulación no hace improcedente el segundo juicio.

d) Si en uno de los juicios no pudo operar la caducidad por tratarse de inconstitucionalidad no puede hacerse efectiva en el otro.

e) Al Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción se encuentra el Juez de Distrito que decretó la acumulación compete conocer de la Revi-- sión en el amparo.

f) La acumulación de amparos conserva la individualidad de los juicios -- aún en el Recurso de Revisión.

g) La abstención de los Jueces de Distrito para decretar la acumulación - no es violatoria del artículo 57 de la Ley de Amparo.

h) Compete exclusivamente a los Jueces de Distrito decretar la acumula--- ción en el Juicio de Amparo.

i) Las reglas que rigen la acumulación en los Juicios de Amparo, no tie-- nen el carácter de fundamentales.

j) Es improcedente la acumulación, cuando no permita a una de las Salas - de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de uno de - los dos asuntos que se pretenden acumular.

k) Cuando el quejoso opte por el Juicio de Garantías y la autoridad de--- mandada por la Revisión, procede la acumulación.

CAPITULO CUARTO

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE SE DECIDEN DE PLANO SIN FORMA DE SUBSTANCIACION. (Personalidad y Capacidad de las partes).

1.- El concepto de personalidad referido al proceso. 2.- La representación procesal. 3.- Diferencias entre falta de personalidad y otras figuras procesales. 4.- Cuestiones ó eventos que por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento, y por ende, no deben decidirse de plano y se fallan juntamente con el Juicio de Amparo.

1.- EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD REFERIDO AL PROCESO.- Es preciso reconocer que por lo que respecta al tema que me ocupa, la doctrina no ha acertado a precisarlo de una manera realmente satisfactoria.

Sobre el particular, la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha manifestado: " LA PERSONALIDAD ES LA APTITUD PARA -- ACTUAR POR SI O EN REPRESENTACION DE OTRO ... "

Ejecutoria visible en la pág. 39 Tomo LXXX de los anales de jurisprudencia.

En el primer caso, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal "... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte..." y según el artículo 23 del mismo ordenamiento legal "... La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley, son restricciones a la personalidad jurídica..."

En esa virtud, de acuerdo con las disposiciones legales citadas la capacidad constituye la regla general y la incapacidad la excepción.

Por lo mismo, como lo establece el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "... Todo el que conforme a la ley, esté en pleno derecho de sus derechos civiles puede comparecer a juicio".

En el segundo caso, la personalidad se rige por la parte final del citado artículo 23 del Código Civil, conforme al cual "... Los incapacitados pue---

den ejercitar sus derechos ó contraer obligaciones por medio de sus representantes ..." y por los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, que prescriben "... Por los que no se hayan en el caso del artículo anterior (Que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles) - comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme a la ley ..." y que " ... Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer a juicio por si ó por medio de procurador con poder bastante ..."

Todas las cuestiones relativas a la personalidad en las controversias son esenciales, si se tiene en cuenta que ellas están ligadas a los principios generales de la legítima defensa en juicio, y desde el punto de vista constitucional, a la famosa garantía de audiencia previa consignada en el artículo 14 Constitucional, al disponer que: " ... NADIE PODRA SER PRIVADO DE SUS --- PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS -- TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES - ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ..." Es decir, cuando en un procedimiento "JUICIO DENTRO DEL SENTIDO DE AUDIENCIA PREVIA", no se escucha a un individuo -- por no estar legalmente representado, no existe en realidad audiencia, la -- que además de ser previa, es decir con anterioridad a la resolución que se - emita por una autoridad.

A saber, deben considerarse como partes en un juicio los sujetos pasivos y activos; de la relación jurídica implícita en el pleito. Si aplico esta -- fórmula a las personas que intervienen en el litigio, resulta que no todos - los que contienden materialmente son partes puesto que así lo hace el apode-- rado, pero no es sujeto activo ni pasivo de la relación jurídica implícita - en el juicio.

Ahora bien, parte es toda persona que en un juicio deduce una acción u -- opone una excepción o defensa. El rebelde es asimismo parte en un juicio, -- pues si bien es cierto que no opone ninguna excepción ó defensa, sin embar-- go, la ley le otorga la facultad de oponerlas; porque el rebelde no haya di-- cho algo, no está impedido para que en un momento dado lo diga, comprobando un caso fortuito ó fuerza mayor, que le impidió acudir al juicio en tiempo - oportuno.

En el Juicio de Garantías, puede observarse una especie de rebeldía, pero sólo en relación con la autoridad responsable en los casos en que ésta no -- rinda los informes previos y justificados que les haya ordenado el Juez de - Distrito en los autos que condena ó nieguen la suspensión provisional; así - como en aquellos admisorios de la demanda; en tales casos el efecto de la re beldía (si así puede llamársele) es el tener por ciertos los actos reclama dos por el quejoso en la demanda de amparo y la consecuente aplicación de -- una multa con el carácter de corrección disciplinaria. Sin embargo, lo ante-- rior no implica que el órgano de control por la sola falta de informe justi-- ficado vaya a el fondo; en dicho supuestos, la parte quejosa de garantías --

está obligada a demostrar mediante las pruebas que estime pertinentes la inconstitucionalidad de los actos que se le hayan reclamado a las responsa---bles, salvo en los casos en que se reclamen actos " Violatorios de garantías en si mismos "; sobre el particular la ley reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo) en los párrafos Tercero y Cuarto del artículo 149 establece al respecto: " ... LA FALTA DE INFORME DE LA - AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTO EL ACTO RECLAMADO, salvo prueba en contrario, QUEDANDO A CARGO DEL QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINEN LA INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTIAS EN SI MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO EL PROPIO ACTO ... " " ... SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDE INFORME CON -- JUSTIFICACION, O LO HICIERE SIN REMITIR, EN SU CASO, LA COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTICULO, EL --- JUEZ DE DISTRITO LE IMPONDRA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, UNA MULTA DE DIEZ A TRESCIENTOS PESOS ... " .

El hecho de que la responsable no haya rendido el informe ordenado por el Juzgador del amparo, no implica que haya dejado de ser parte en el Juicio de Garantías, sino por el contrario, continúa siendo parte en el Juicio Constitucional, no está impedida para que en un momento dado diga las causas que - le impidieron rendir el informe que le hubiere solicitado en tiempo oportuno

el juzgador, ó alegar en forma de agravios en la Revisión de dichas causas. Cuando éstas no se deban a la ilegalidad ó defectos en las notificaciones, - ésto cuando el fenómeno (ilegalidad ó defecto) se produce sobre la secuela procesal del Juicio de Garantías.

Siguiendo el orden de ideas que me he trazado, diré que las partes para comparecer en juicio necesitan tener plena capacidad, gozar de los derechos civiles. Una cosa es la capacidad para disponer y otra la de disfrutar, pero no la de disponer, no la de ejercicio; tienen para ejercitarla que valerse - de la capacidad de otra persona que los represente en juicio.

En consecuencia la capacidad, no solamente de goce, sino la de ejercicio también, es la que se necesita para comparecer en juicio, esto es, se requiere plena capacidad jurídica.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio: " ... LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, HA SIDO CONSAGRADA, ATENDIENDO A LA NECESIDAD DE AFIRMAR, EN CUANTO A LAS PERSONAS, LAS RELACIONES JURIDICAS QUE EN EL JUICIO SE PERSIGUEN ".

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, pág. 602.

En otra ejecutoria la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido: " ... LA FALTA DE PERSONALIDAD PUEDE FUNDARSE EN CARECER DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA COMPARECER EN JUICIO, O EN NO ACREDITAR EL CARACTER O REPRESENTACION QUE SE RECLAMA ..."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, pág. 150.

Es abundante el criterio que en materia de personalidad ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma ha expresado: "... PERSONALIDAD, NO DEBE CONFUNDIRSE LA FALTA DE PERSONALIDAD CON LA FALTA DE ACCION; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DISTINTOS. LA FALTA DE PERSONALIDAD PUEDE FUNDARSE EN CARECER DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA COMPARECER EN JUICIO, O EN NO ACREDITAR EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE RECLAMA ..."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Pág. 150.

A una persona le falta personalidad, cuando comparece a nombre de otra -- persona y no acredita con los documentos correspondientes la representación conferida.

Si el compareciente promueve por su propio derecho, no tiene que comprobar la personalidad. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "... EL DEMANDANTE QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO, NO TIENE QUE -- COMPROBAR SU PERSONALIDAD, SINO ESTA DEMOSTRADO QUE SEA INCAPAZ..."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, pág. 150.

Así también, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho: "... LA DISPOSICION LEGAL QUE DECLARA QUE PUEDEN COMPARECER EN JUICIO POR SI O -- POR APODERADO, NO OBLIGA A LAS PARTES A PRESENTAR PERSONALMENTE SUS ESCRITOS

Y EL HECHO DE QUE SEAN PRESENTADOS MATERIALMENTE, ANTE EL JUZGADOR POR OTRA PERSONA NO ES MOTIVO PARA EXIGIR LA RATIFICACION DE LOS MISMOS POR EL PROMOVENTE ... "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, pág. 972.

Respecto a la capacidad, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado: "... CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.- CUANDO UNA PERSONA INTERVENGA EN UN ACTO JUDICIAL Y MANIFIESTE SU PROFESION, EDAD, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO, AUN CUANDO NO SE EXPRESE QUE TIENE CAPACIDAD LEGAL, SI SE DESPRENDE ASI DE SU MANIFESTACION, ES CLARO QUE SU INTERVENCION ES VALIDA, YA QUE EN DERECHO CIVIL LA CAPACIDAD ES LA REGLA Y LA INCAPACIDAD LA EXCEPCION; LA CAPACIDAD NO DEPENDE DE QUIEN SE DIGA TENERLA, SINO DE QUE LA PERSONA REUNA REALMENTE LAS CONDICIONES LEGALES ..."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, pág. 2114.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice: "... TODO EL QUE ESTA EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE COMPARECER EN JUICIO, PERO SI LA ACCION SE FUNDA EN LA CALIDAD DE PROPIETARIO, EL ACTOR DEBE COMPROBAR ESA CALIDAD ..."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, pág. 297.

Esto puede acontecer en los casos en que se ejercite por una persona la -

acción reivindicatoria; supuesto en el cual el actor está obligado a comprobar tal calidad adjuntando a la demanda respectiva el título de propiedad, - en caso contrario el juzgador no dará entrada a la demanda.

La Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha regulado diversos fenómenos relacionados con la personalidad, derivada sobre todo en materia de mandatos estableciendo que es necesario comprobar el nexo jurídico existente sobre el mandante primitivo y el último mandatario, al efecto - en ejecutoria expresa: "... PERSONALIDAD, CUANDO EL MANDATO SE OBTIENE POR - UNA PERSONA QUE A SU VEZ TIENE EL CARACTER DE MANDATARIO DE OTRA, NO BASTA - PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EL PODER EN QUE DELEGA EL MANDATO; SINO QUE - ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NEXO JURIDICO ENTRE EL MANDANTE PRIMITIVO Y EL ULTIMO MANDATARIO, PUES QUIEN OTORGA UN PODER CON LA REPRESENTACION LEGAL DE OTRA PERSONA, DEBE JUSTIFICAR EL CARACTER CON QUE LO OTORGO..."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, pág. 1436.

Relacionadas con el concepto de estudio, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios, entre ellos ha manifestado: - "... PERSONALIDAD EN JUICIO.- SI EL ACTOR SE CONFORMA TACITAMENTE, CON LA -- PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA, EL JUEZ NO LE CAUSA - AGRAVIO ALGUNO AL ADMITIR LA PERSONALIDAD, SOBRE TODO EL JUEZ TIENE LA OBLI- GACION DE NO ADMITIR PODERES QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY -

Y, SI LOS ADMITE LA PARTE CONTRARIA TIENE SIEMPRE DERECHO A OBJETARLOS; PERO SE ENTIENDE QUE EL DEMANDADO PUEDE IMPUGNAR LA PERSONALIDAD DEL ACTOR MEDIANTE LA EXCEPCION DILATORIA CORRESPONDIENTE QUE HA DE Oponer DENTRO DEL TERMINO QUE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS SEÑALE, Y QUE EL ACTOR PUEDE ATACAR LA PERSONALIDAD DEL REO MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y DENTRO DE LOS TERMINOS -- QUE LA PROPIA LEY LE CONCEDE ...".

Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año - de 1933, ejecutoria visible en página 1100.

RESUMEN DE LAS EXPOSICIONES HECHAS.- La excepción de falta de personalidad como ha quedado establecido, da lugar a un término ó artículo de previo y especial pronunciamiento, tanto en los juicios ordinarios como en los sumarios. En los juicios ordinarios sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento: La incompetencia del juez, La litispendencia, La conexidad de la causa y " La falta de personalidad ".

La excepción de falta de personalidad, consiste en sostener que el juicio no puede tramitarse legalmente, cuando el actor carece de personalidad procesal ó de capacidad civil. La ley emplea la palabra actor, pero en realidad, la excepción no siempre concierne al actor, sino que, en algunos casos se refiere a su apoderado aparente ó a su representante legalmente aparente. Entendiéndose por personalidad procesal.- La facultad de representar a la persona en cuyo nombre se ejercita la acción ó de ejercitar ésta por su propio derecho.

ESTA RESERVA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La falta de capacidad concierne a las personas que no están en pleno derecho de sus ejercicios civiles, como son los menores de edad ó los interdictos, quienes no pueden comparecer en juicio personalmente, sino representados por sus tutores ó personas que ejerzan la patria potestad.

La excepción de falta de personalidad debe oponerse al contestar la demanda. Por lo tanto el escrito debe contener dos partes: La relativa a la contestación y la que propiamente concierne a la falta de personalidad.

Es pertinente citar al respecto la opinión sustentada por la Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa: "... PERSONALIDAD DE LAS PARTES. Oportunidad para examinarla.- LAS CUESTIONES DE PERSONALIDAD SON EXAMINABLES EN CUALQUIER MOMENTO, TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR LA SENCILLA RAZON QUE SERIA ANTIJURIDICO Y VIOLATORIO DE GARANTIAS RESOLVER UNA CONTIENDA EN LA QUE UNA DE LAS PARTES NO ESTUVIERA LEGALMENTE REPRESENTADA, APARTE DE LA QUE SERIA ABSURDO CONDENAR O ABSOLVER A QUIEN NO ESTA LEGITIMAMENTE REPRESENTAADO, RESULTARIA UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO..."

Directo 2378/1056. Silverio García Ornelas. Resuelto el día 18 de Septiembre de 1957, por unanimidad de cinco votos, ponente Señor Ministro Alfonso Guzmán Neyra. Secretario Lic. Guillermo Olguin.

2.- LA REPRESENTACION PROCESAL.- Debe comparecer únicamente en juicio el que es capaz; por el incapaz comparecerá representante legítimo ó los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes ó ignorados serán representados como previene el Título Décimo Primero, Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal. Siendo en tales circunstancias que la representación procesal en unos casos la otorga la ley y en otros es voluntaria.

La Representación Legítima es por incapacidad, por minoría de edad y por ausencia y otra causa legal; la representación voluntaria es la que constituye la persona por medio del mandato y se le llama procuración; la representación forzosa es aquella en que la ley obliga a la representación y la representación oficiosa es la que se realiza como gestión judicial.

La Representación Voluntaria.- En juicio se suele llamar a esa clase de representación con el término ó expresión de " procuración ", que viene a ser su nombre técnico. Se llama procurador a la persona autorizada que representa en los negocios a los litigantes, gestionando con arreglo al poder que éstos le han conferido.

La Representación Forzosa.- Es aquella que la ley otorga a cada uno de los litigantes, en las hipótesis siguientes:

- a) Cuando la pluralidad de actores ó de reos que deducen la misma acción

u oponen la misma excepción, entonces los interesados deben elegir un representante común y sino lo eligen voluntariamente el juez impone a uno de ---- ellos, el cual será representante forzoso de los demás. (Art. 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) El embargante de un crédito litigioso ó el depositario de un crédito litigioso en un embargo se convierte en representante forzoso del acreedor.

c) En el reembargo, el segundo embargante tiene derecho a hacer que el -- primero continúe su acción, lleve a remate la finca, y sino lo hace después de haber sido requerido, el reembargante puede, en lugar del primer embargante sacar a remate el bien embargado. (Art. 591 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

d) Yo puedo apuntar un caso más, como lo es el relativo a la representación del ausente por el Ministerio Público, cuando no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente en las diligencias de carácter urgente.

La Representación Oficiosa.- Es la que una persona tiene a nombre de otra, sin haber sido encargada la gestión, pero se obliga a responder de lo que resulte del juicio.

Reglas Jurisprudenciales sobre la Representación Común.- Por virtud del nombramiento del representante común desaparecen, para los efectos de promover en el juicio, las personalidades de los otros litigantes que quedan reu-

nidas en dicho representante, no otorgándosele a los otros ejercitar aisladamente sus derechos ó acciones.

El representante común no cesa en su encargo por el hecho de que se pronuncie sentencia en el juicio, puesto que la misma razón que hay para que -- una persona tenga intervención en él, existe para que con ésta se entiendan las diligencias de ejecución y demás en general que se relacionen con el negocio. De lo contrario resultaría absurdo de que las partes, a su arbitrio y con sólo manifestarse inconformes con los actos del representante común pudieran oponer los recursos y medios de defensa aisladamente y en forma contradictoria, cuando la finalidad de la ley ha sido evitar la pluralidad de - promociones, que entorpezcan y quizá hasta hagan imposible continuar con la secuela procesal del juicio.

Por otra parte si el colitigante, que promueve por separado del representante común e inicia un incidente que tiene relación con el juicio, ninguna razón hay para que lo promueva aisladamente; y si dicho incidente no tiene - ninguna relación con la cuestión principal, tampoco debe admitirsele, puesto que cuando los incidentes fueran ajenos al negocio, los jueces deben rechazar los de oficio.

El representante común viene a ser un mandatario de los representados, pero en esos casos, el mandato es especial y no puede normarse por las reglas generales que para este contrato señala la Ley Civil ya que no puede ser revocado al arbitrio de alguna de las partes que estuvieran inconformes con --

las gestiones del representante puesto que la ley supone que los que se asocian para litigar, tienen las mismas defensas que hacer valer ó las mismas acciones que ejercitar, y aún cuando fuere posible la revocación legalmente no surtirá sus efectos sino desde su fecha, no existiendo disposición alguna que autoriza a declarar que la representación común cesa cuando el juicio ha concluído; por lo tanto, si el representante común está conforme con la sentencia dictada en primera instancia, es improcedente la apelación que aisladamente proponga uno de los representados.

Finalmente la tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: " ... EL REPRESENTANTE EN UN JUICIO PUEDE EQUIPARARSE A UN MANDATARIO Y POR LO MISMO SEGUIR HACIENDO GESTIONES, AUNQUE AQUELLOS -- A LOS QUE REPRESENTA HUBIERAN MUERTO, ENTRE TANTO LOS HEREDEROS NO PROVEAN -- POR SI MISMOS A LA REPRESENTACION DE LOS DESAPARECIDOS SIEMPRE QUE DE LO --- CONTRARIO PUEDA RESULTAR ALGUN PERJUICIO PARA LOS INTERESES DE ESTOS, A MA-- YOR ABUNDAMIENTO EL REPRESENTANTE COMUN DEBE CONTINUAR LA ACCION POR SU PRO-- PIO DERECHO, SIN QUE LE PUEDA PERJUDICAR LA FALTA DE REPRESENTACION LEGAL DE LOS QUE CON EL LITIGAN. "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, pág. 1020.

En suma la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido atrá-- vés de su Tercera Sala, lo siguiente: " ... REPRESENTANTE COMUN.- INTER-- PUESTA LA APELACION POR EL REPRESENTANTE COMUN DESIGNADD POR LOS DEMANDADOS

A ESTE SOLO CORRESPONDE MEJORAR EL RECURSO. SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PRESENTA EL REPRESENTANTE COMUN AL SUPERIOR EN TIEMPO Y PARA EVITAR EL PERJUICIO OCURREN OPORTUNAMENTE LOS OTROS REPRESENTADOS, AL DECLARAR DESISTIDO AL REPRESENTANTE COMUN, SE TIENEN POR DESISTIDOS A TODOS SUS REPRESENTADOS. " Semanario Judicial de la Federación, 4a. Epoca, Tomo XVIII, pág. 84.

Yo no estoy de acuerdo con el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Sala Civil, estimo que si bien es -- cierto, que si no existe disposición alguna que legalmente autorice la revocación del representante común, también es verdad que resulta ilógico y absolutamente antijurídico y en cierto modo violatorio de garantías, el criterio sostenido por la Tercera Sala en las ejecutorias que anteceden, al considerar improcedente la apelación que en forma aislada hubiere interpuesto alguno de los representados, en el caso de que el representante común no se haya inconformado con la sentencia de primera instancia; toda vez que tal criterio se puede prestar a un sin fin de aberraciones jurídicas, como la consistente en calificar de improcedente la apelación promovida por los representados ó por un representado aisladamente, en el caso de que el representante común no se inconforme en los términos de la sentencia de primer grado aún cuando dicha resolución cause agravio a los demás representados; lo mismo puede decirse respecto de la ejecutoria en la cual la H. Suprema Corte de -- Justicia de la Nación establece: "... SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PRESENTA

EL REPRESENTANTE COMUN AL SUPERIOR, EN TIEMPO, Y PARA EVITAR EL PERJUICIO --
OCURREN OPORTUNAMENTE LOS OTROS REPRESENTADOS, AL DECLARAR ... DESISTIDO AL
REPRESENTANTE COMUN ... SE TIENEN POR DESISTIDOS A TODOS SUS REPRESENTAN---
DOS ..."

Semanario Judicial de la Federación, 4a. Epoca, Tomo XVIII, pág. 84.

Tal criterio a todas luces me resulta insostenible, en razón de que esta subordinado el interés y el derecho a los demás y a la voluntad de un solo - individuo como lo es el representante común; la H. Suprema Corte de Justi--- cia de la Nación lo convierte de hecho en árbitro indiscutible de los bie--- nes, intereses y derechos de las personas que representa, situación que ---- puede causar perjuicio y menoscabar el patrimonio de los demás; lo que ----- equivale dejar la suerte del reo en manos del verdugo.

Es cierto que el representante común está autorizado para realizar cuanta gestión estime necesaria en defensa de los intereses de sus representados -- para apelar, promover y según lo establece la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación en las ejecutorias transcritas " Conformarse con los términos - de la sentencia de primer grado " (aún en perjuicio de los demás), pero -- también es verdad que el criterio del representante común no debe ser árbi--- trario, sino que debe ajustarse a los mandatos de la equidad y la justicia - que debe imperar en las decisiones que tome; a pesar de todo lo antes dicho, el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en las

ejecutorias que anteceden, es a todas luces censurable, ya que dicho alto -- tribunal está en abierta pugna con lo establecido por la lógica estricta, -- con la equidad y con la idea de lo justo que deben imperar en sus ejecuto--- rias.

En suma toda vez que los señores Ministros estiman improcedente la apela--- ción promovida aisladamente por uno de los representados en el caso que el -- representante común se haya conformado con la sentencia de primera instan--- cia, (causa agravio a los demás) hicieron gala de ignorancia en materia de equidad y justicia, además de haber desfigurado las garantías contenidas en nuestra Carta Magna, que son la esencia que debe contener en principio toda resolución legal que se precia de justa. Olvidaron asimismo, que las resolu--- ciones (ejecutorias), para ser tales en verdad, deben ser dictadas confor--- me a la razón y receptáculos formales de la idea de lo justo, que deben pro--- teger y no oprimir, que deben ser conductos de orden y de bien, y no ser ins--- trumentos de inequidad y de infamia, ni mucho menos servir de escudo a mez--- quinos intereses.

3.- DIFERENCIAS ENTRE FALTA DE PERSONALIDAD Y OTRAS FIGURAS PROCESALES --
AFINES.- Dentro del mundo de lo jurídico, existen otros fenómenos que a menudo suelen confundirse con la falta de personalidad, como lo es la falta de acción y derecho, sobre el particular la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, ha establecido: --
"... ES NECESARIO QUE LA PERSONA DEL DEMANDANTE TENGA CAPACIDAD LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO, LA FALTA DE PERSONALIDAD CONSISTE, SEGUN LA DOCTRINA UNIFORME Y CONSTANTES EJECUTORIAS, EN CARECER EL ACTOR DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA COMPARECER EN JUICIO O EN NO ACREDITAR EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE RECLAME, LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR TIENE POR BASE SU CAPACIDAD O LA CARENCIA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA COMPARECER EN JUICIO, PUES SOLO PUEDEN COMPARECER LOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHO CIVILES Y SIEMPRE QUE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO NO ESTE LIMITADA O SUSPENDIDA POR UNA RESOLUCION DE CARACTER PENAL, ESTA INCAPACIDAD PUEDE SER ABSOLUTA O RELATIVA, SEGUN LE IMPIDA COMPARECER EN TODOS LOS JUICIOS O EN ALGUNO SOLO. COMO EL ACTOR PUEDE COMPARECER EN JUICIO POR SI O POR MEDIO DE PROCURADOR, LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR ESTA COMPRENDIDA, EN EL SENTIDO DE QUE LA FALTA DE ESTA EN EL PROCURADOR NACE DE LA INSUFICIENCIA O ILEGALIDAD EN EL PODER; DE SU CAPACIDAD INDIVIDUAL O DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LE IMPIDAN COMPARECER EN JUICIO TANTO POR SI MISMO COMO CUANDO OBRA EN REPRESENTACION. LA FALTA DE PERSONALIDAD NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DE LA COSA LITIGIOSA, PUES LA PRIMERA SE REFIERE A LA CAPACIDAD Y A LA CALIDAD DE LOS LITIGANTES NO A LA

SUBSTANCIAL DEL PLEITO, CON FRECUENCIA CONFUNDEN LOS JUECES Y LOS ABOGADOS -
POSTULANTES, LA FALTA DE PERSONALIDAD CON LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO A
LA COSA LITIGIOSA. "

Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXII, pág. 305.

" ... LA FALTA DE PERSONALIDAD ENVUELVE UN CONCEPTO DISTINTO A LA FALTA -
DE ACCION. FALTA DE PERSONALIDAD IMPLICA INCAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL -
JUICIO Y ES MATERIA DEL INCIDENTE OPTATIVO. LA FALTA DE ACCION VA AL FONDO -
DEL DERECHO RECLAMADO Y ES MATERIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo V, pág. 322.

" ... LA FALTA DE PERSONALIDAD SOLO SUPONE LA FALTA DE CALIDAO, PERO NO -
DE DERECHO O ACCION, Y EN TAL VIRTUD CUANDO EL ACTOR LITIGA EN SU PROPIO ---
NOMBRE TIENE CAPACIDAD PLENA DE EJERCICIO POR SER MAYOR DE EDAD Y NO ESTAR -
SUJETO A LA INTERDICCION, NO PUEDE Oponerse LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSO
NALIDAD ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo XLI, pág. 242.

" ... NO DEBEN CONFUNDIRSE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y SI-
NE ACTIONE AGIS, UNA DE LAS CUALES TIENE EL CARACTER DE DILATORIA Y LA OTRA
DE FONDO ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo XXXVI, pág. 756.

La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, - en relación a la cuestión que me ocupa, ha sostenido:

" ... LA FALTA DE TITULO PARA PRODUCIR LAS ACCIONES PRETENDIDAS EN UNA SIM--
PLE DEMANDA NO DESTRUYE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR, PUES ADMITIR ESO SERIA --
CONFUNDIR LA CAPACIDAD DE UNA PERSONA PARA EJERCITAR POR SI MISMA UNA ACCION
CON LA FALTA DE INTERES; SI EL ACTOR DEMANDA POR SI MISMO, SIN TENER CAPACI--
DAD NATURAL, NI LEGAL, ES CLARO QUE TIENE CAPACIDAD SUFICIENTE PARA DEDUCIR
ANTE LOS TRIBUNALES SUS DERECHOS, POR LO QUE EN TODO CASO, LA CARENCIA DE --
TITULO PODRIA SIGNIFICAR UNA FALTA DE INTERES EN EL ACTOR PERO NO UNA FALTA
DE PERSONALIDAD ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo XLIII, pág. 46.

La Cuarta Sala del Tribunal aludido dice:

" ... EL HECHO DE QUE UNA PERSONA QUE SE DICE PROPIETARIA DE UN BIEN DETERMI--
NADO NO LO FUERE, NO AMERITA EN EL CASO DE QUE DICHA PERSONA SE PRESENTA, --
A EJERCITAR ALGUN DERECHO FUNDADO EN ESE SUPUESTO CARACTER DE PROPIETARIA, -
EL QUE SE IMPUGNE UNA PERSONALIDAD POR NO TENER CALIDAD QUE SE ATRIBUYE, YA
QUE ESTA CIRCUNSTANCIA LEGALMENTE A LO UNICO QUE PUEDE DAR LUGAR ES A OBJE--
TAR EL DERECHO CON QUE SE PROMUEVE, O SEA LA FALTA DE ACCION LA CUAL CONSTI--
TUYE UNA CUESTION DE FONDO, ETERNAMENTE DIVERSA DE LA FALTA DE PERSONALIDAD,
QUE ES DE NATURALEZA PROCESAL ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo XXVI, pág. 522.

La propia Cuarta Sala ha sostenido en forma reiterada: " ... LA PERSONA--

LIDAD ES DE ORDEN PUBLICO, CONSIGUIENTEMENTE, QUIEN SE PRESENTE ANTE CUAL---
QUIER FUNCIONARIO OSTENTANDOSE EN NOMBRE DE OTRAS PERSONAS, DEBE DEMOSTRAR -
QUE LA TIENE ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo XLVIII, pág. 70.

Criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
en relación con la falta de personalidad, dicho alto tribunal ha estableci-
do:

" ... LAS CUESTIONES DE PERSONALIDAD SON EXAMINABLES EN CUALQUIER MOMEN--
TO, TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR LA SENCILLA RAZON QUE --
SERIA VIOLATORIO DE GARANTIAS Y ANTIJURIDICO, RESOLVER UNA CONTIENDA EN LA -
QUE LAS PARTES NO ESTUVIERAN LEGITIMAMENTE REPRESENTADAS, APARTE DE QUE SE--
RIA ABSURDO CONDENAR O ABSOLVER, A QUIEN POR NO ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTA
DO, RESULTARIA UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO ... "

Amparo Directo Núm. 2374/1956 Silverio García Ornelas.

Lo anterior es más que suficiente para estimar fundadamente que las cues-
tiones de personalidad son susceptibles de abordarse y plantearse en cual---
quier fase del proceso, ya sea durante la primera instancia como en la trami-
tación de la alzada de los autos, en la segunda instancia.

Diferencias entre personalidad y legitimación.- Para despejar esta otra -
Incógnita, es necesario invocar al respecto lo establecido por la Cuarta Sa-

la del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la ejecutoria dictada con motivo del juicio promovido por Aseguradora Mexicana, S.A. de -- C.V. Vs. Azucarera Veracruzana, S.A. en el juicio sumario en el que sostiene: " ... LA PERSONALIDAD (ARTS. 44 A 54 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE SE REFIERE SOLO A LA CAPACIDAD DE UNA PERSONA PARA ESTAR EN JUICIO O A LA REPRESENTACION QUE EL PROMOVENTE SE ATRIBUYA RESPECTO DE UN TERCERO, EN EL CASO DE LA SOCIEDAD ACTORA, TIENE PLENA CAPACIDAD EN NOMBRE PROPIO, DE SUERTE QUE NO ES POSIBLE ADMITIR QUE CAREZCA DE PERSONALIDAD, ALEGAR QUE TAL COMPANIA ES O NO SUBROGATORIA DE LOS DERECHOS EN QUE SE FUNDA SU DEMANDA, ES ALEGAR UN PUNTO DE TRAMITACION QUE SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA O PROCEDENCIA DE LA ACCION, - CONTRA LA CUAL YA NO PUEDEN ESTUDIARSE LAS EXCEPCIONES O IMPUGNACIONES COMO LA DE FALTA DE PERSONALIDAD SINO COMO EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE TRATA DE HACERSE EFECTIVO ... ".

Anales de Jurisprudencia, Tomo LXXXII, pág. 247.

Personalidad de las personas morales,- Sobre el particular cabe decir que se ha sostenido en forma reiterada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal " ... QUE LOS PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES NO SON NECESARIOS QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SE PUEDA LEGALMENTE COMPARECER A JUICIO EN REPRESENTACION DE -- LAS PERSONAS MORALES ... "

1a. Sala visible en el juicio sumario. Farmacia Reforma S.A. Vs. Hotelera -- Mexicana S.A.

Tal criterio de la Primera Sala, en la que expresó:

" ... EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL CONSISTE EN LAS FACULTADES INHERENTES A SU CARGO Y EN ESPECIAL A FACULTADES GENERALES Y AUN LAS ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, POR CUAL RESULTA QUE DICHO GERENTE PARA EL CASO DE OTORGAR PODERES, EN NAQA PERJUDICA A LOS TERCEROS QUE EN EL CASO RESULTA SER LA SOCIEDAD DEMANDADA, PUES TO QUE EL ACTO ES DE MERA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACTORA EN JUICIO Y - NO PARA EJERCITAR ACTOS DE DOMINIO O CREAR OBLIGACIONES EN CUYO CASO EL REGISTRO, POR SU PUBLICIDAD, SERIA OBLIGATORIO Y NECESARIO CON EL FIN DE RESGUARDAR AL TERCERO QUE CONTRATE CON LA SOCIEDAD. TRATANOSE DE SIMPLE REPRESENTACION EN JUICIO PROPIAMENTE NO HAY TERCERO QUE PUDIERA SALIR PERJUDICADO POR LA FALTA DE REGISTRO, YA QUE LA PUBLICIDAD QUE ESTO PROPORCIONA, SE CUMPLE CON EL HECHO DEL RECONOCIMIENTO QUE TIENE EL DEMANDADO, DE LA REPRESENTACION DE LA ACTORA EN JUICIO CON LA EXHIBICION DEL TESTIMONIO QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo XCII, pág. 57.

Es necesario aclarar que una cosa es tener carácter de apoderado y otra es acreditarlo en forma fehaciente: " ... NO PORQUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO HA YA SIDO ESTIMADO INEFICAZ PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD, LA PERSONA A QUIEN DICHO DOCUMENTO SE REFIERE, CARECE DE ESA PERSONALIDAD, PUES TENER EL CARACTER DE APODERADO ES DISTINTO DE ACREDITAR ESE CARACTER, SE PUEDE TENERLO Y NO ACREDITARLO, DEBIDO A DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE -

COMPROBARLO ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo LXXXIX, pág. 33.

En materia de personalidad de las sociedades, cabe decir que como se trata de entes que tienen una existencia aparente, es decir, de meras ficciones creadas por el orden jurídico, forzosamente la personalidad es derivada y sólo puede hablarse de falta de personalidad en los casos que el representante no acredite en forma debida el carácter con que comparece a juicio.

Diferencias entre falta de personalidad y nulidad e inexistencia de una sociedad.- Sobre el particular la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha establecido:

" ... LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACTORA CORRESPONDE A UN CONSEJO DE -- ADMINISTRACION, CUYOS MEDIOS PROMOVIERON LA DEMANDA, POR LO CUAL LA FALTA DE PERSONALIDAD RESULTA INFUNDADA, A MAYOR ABUNDAMIENTO LAS DEMAS FORMALIDADES QUE AFIRMA LA DEMANDADA COMO LA FALTA DE ESCRITURA CONSTITUTIVA, DE SER CIER TO ES POSIBLE QUE SEAN MOTIVO DE NULIDAD E INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DEMAN DANTE PERO TALES MOTIVOS NO PUEDEN SER EJERCITADOS EN VIA INCIDENTAL COMO LO ES LA FALTA DE PERSONALIDAD Y, POR OTRA PARTE, MIENTRAS NO SE DECLARE LA NULIDAD O INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, SUBSISTE SU CONSTITUCION ... "

Anales de Jurisprudencia, Tomo LXXX, pág. 161.

4.- CUESTIONES O EVENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, Y POR ENDE, NO DEBEN DECIDIRSE DE PLANO, Y SE FALLAN JUNTAMENTE CON EL AMPARO.- Se tramitan por regla general en forma singular y única conforme al procedimiento a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al juicio de amparo, en términos del artículo 2º. de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En relación con el tema en cuestión, el artículo 360 del Código en cita, establece: " Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las --- otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la cual se verificará concurran ó no las partes. Si se promoviera prueba ó el tribunal la considere necesaria, se abrirá una dilación probatoria - de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título Primero (I) de este libro. En cualquiera de los casos -- anteriores. el Tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución. "

Resolución ésta, que como se indicó con anterioridad se pronunciará juntamente con el fallo constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el -- artículo 35 de la Ley de Amparo.

CAPITULO QUINTO

CUESTIONES O EVENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SON INCIDENTES Y SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Los impedimentos. 2.- Criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la recusación y la excusa forzada. 3.- Incidente de Recusación de las Autoridades Federales y Comunes que conocen del juicio de amparo. 4.- Recurso de Queja previsto en la Fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. 5.- El obstáculo procesal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. 6.- Litispendencia en el Juicio de Amparo. 7.- Incidente de falsedad en la audiencia Constitucional.

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA PUEDE SER O NO INCIDENTAL, QUE SE SUBSTANCIAN CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA INCIDENTAL SUSPENSIONAL, A LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL FONDO O A LA EJECUTORIZACION DE LA MISMA.

1.- Incidente de inejecución de sentencia. 2.- Improcedencia del incidente de inejecución de sentencia. 3.- Autoridades que deben intervenir en el cumplimiento de las ejecutorias del juicio de amparo. 4.- Reglas prácticas que deben observarse en materia de inejecución de sentencias. 5.- Incidente de daños y perjuicios. 6.- Reglas prácticas que deben observarse en materia de daños y perjuicios.

1.- LOS IMPEDIMENTOS.- Son verdaderos obstáculos procesales que suspenden y paralizan la secuela procesal del juicio en que se produce el fenómeno, -- aunque la legislación no los establece en forma clara.

El autor Rafael Pérez Palma, en relación a los impedimentos expresa lo siguiente: " Los Impedimentos son los hechos ó circunstancias personales, que concurren en un funcionario judicial y que los obligan a inhibirse del conocimiento de determinado negocio, por ser obstáculo para que imparta justicia. "

(20)

En tales circunstancias, el impedimento viene a ser cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces, y los funcionarios judiciales en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que los obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca.

Imparcialidad, rectitud y probidad, son cualidades que la sociedad espera de los funcionarios judiciales; sin embargo, hay circunstancias que de concurrir, hacen suponer la imposibilidad que la justicia sea impartida con apego a la ley; de aquí que la concurrencia de cualquiera de las circunstancias -- mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Amparo ó sus análogas, impida a los funcionarios judiciales el conocimiento de los negocios, que por razones de competencia deberían corresponderles. Ahora bien, las circunstancias que

20 Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1965, - ----
Págs. 248 y 249.

pueden desviar la recta administración de la justicia son tantas y tan variadas que la enumeración que hace de ellas el artículo 66 del ordenamiento legal invocado, no puede ser limitativa, sino simplemente enunciativa.

" La Fracción LXI del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, dice a la letra: Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados públicos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2º. de esta ley: ----
" ... CONOCER DE LOS ASUNTOS PARA LOS CUALES TENGA IMPEDIMENTO LEGAL, SIN HACERLOS VALER ANTE LA AUTORIDAD QUE DEBA ADMITIRLOS O CALIFICARLOS ... "

Por otra parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:
" NO ES LEGAL, NI CONSTITUCIONAL, NI LEGITIMO, QUE LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL RESPONSABLE, SE EXCUSEN DE CONOCER EN EL NEGOCIO RESPECTIVO, CUANDO SE TRATA DE EJECUTAR UNA SENTENCIA DE AMPARO, YA QUE LA EXCUSA IMPLICA REHUSARSE A OBEDECER EL FALLO PROTECTOR; SIN QUE BASTE PARA JUSTIFICAR LA CAUSA, NINGUNA DE LAS EXCUSAS DE IMPEOIMENTO QUE SEÑALA LA LEY, SI EL FUNCIONARIO QUE LA ALEGA, DICTO EL FALLO CONTRA EL CUAL SE CONCEDE EL AMPARO, - PUES LA NUEVA RESOLUCION QUE SE DICTE, NO ES PROPIAMENTE CON EL CRITERIO DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES, SINO QUE ACATANDO EL QUE SE ESTABLECIO EN LA SENTENCIA DE AMPARO, Y COMO LA CORTE DEBE VALER POR LA EJECUCION DE SUS FALLOS, Y REMOVER CUANTOS OBSTACULOS SE OPOGAN A ELLA, DEBEN DECLARARSE NULAS E INEXISTENTES, TODAS LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LAS EXCUSAS, Y ORDENARSE -

QUE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO, EL TRIBUNAL RESPONSABLE DICTE NUEVO FALLO QUE ACATE EL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, pág. 122

El autor Eduardo Pallares, clasifica a los impedimentos en los siguientes grupos:

" ... 1º.- Por razón al parentesco.- La fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo, considera como impedimento el hecho de que el juzgador sea -- cónyuge ó pariente consanguíneo ó por afinidad de alguna de las partes.

2º.- Por razón al interés que tenga en el negocio. En este grupo -- pueden agruparse los impedimentos mencionados en las fracciones: II, III y - IV.

3º.- Porque tengan responsabilidad en el amparo de que se trate, -- tal es el impedimento mencionado en la primera parte de la fracción IV.

4º.- Porque de alguna manera hayan manifestado su opinión en el negocio de que se trata en la segunda parte de la fracción IV. " (21)

La manera de dar a conocer los impedimentos, a quién corresponda; la precisa el artículo 67 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

" Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, harán la manifestación a que se refiere el artículo 66 del mismo ordenamiento en cita.

21 Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1970, págs. 130 y 131.

a el Tribunal en pleno ó ante la Sala que conozca del asunto de que se trate. "

" Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo siguiente. "

" De igual manera procederán los Jueces de Distrito ó autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que éste resuelva sobre el impedimento. "

Manera de clasificarlos.- Esta la determina el artículo 68 de la Ley de Amparo, que previene: " El impedimento se clasificará de plano admitiéndolo ó desechándolo, en el acuerdo que se de cuenta, conforme a las siguientes reglas:

" I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma en relación de los asuntos de la competencia del mismo pleno;

II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito; y

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los Jueces de Distrito de su jurisdicción ó de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo. "

Impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito; Tribunal competente para conocerlos.- Son competentes para conocer de dichos impedimentos y excusas los Tribunales Colegiados de Circuito. (Art. 7º. bis fracc. VI del Capítulo III bis de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales).

Impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo civil.- Es competente para conocer de dichos impedimentos y excusas la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 26 fracc. VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De igual forma, son competentes las demás Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer respectivamente de los impedimentos y excusas que se presenten en los amparos penales, administrativos y laborales.

Impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.- Son competentes para conocer de dichos impedimentos y excusas las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente tomando en cuenta la materia de la cual conozca el Tribunal, y si éste es mixto, conocerá la Sala de la Suprema Corte tomando en cuenta la materia sobre la cual verse el negocio en que sobrevino la excusa ó impedimento. (Artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo en materia administrativa.- Es competente para conocer de los mismos la Sala Administrativa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo en materia laboral.- Es competente para conocer de los mismos la Sala Laboral de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Art. 27 fracc. V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Impedimentos de los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.- Por lo que corresponde a los Ministros, la Sala correspondiente ó en su caso el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Magistrados la Sala correspondiente y los Jueces de Distrito los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito de su jurisdicción. (Art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Impedimentos y excusas de los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando conocen de los negocios de la competencia del Tribunal en pleno.- Corresponde a éste último conocer de los impedimentos y excusas. (Art. 11 fracc. XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.- CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LA RECUSACION Y LA EXCUSA FORZADA.- Dicho alto Tribunal ha establecido lo siguiente:

" ... CUANDO UN JUEZ ESTE IMPEDIDO Y NO SE INHIBE, LA PARTE INTERESADA PUEDE RECUSARLO, SI EL ESTADO DEL JUICIO LO PERMITE ".

Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIV, QUINTA EPOCA, págs. 608 y 614.

" ... POR IMPEDIMENTOS LEGALES DEBEN ENTENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE, POR SI MISMAS, DE ACUERDO CON LA LEY PROVOQUEN LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO".

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, QUINTA EPOCA, pág. 1462.

" ... SINO SE RINDE PRUEBA ALGUNA ES CONVENIENTE DESECHARLOS ... "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, QUINTA EPOCA, pág. 3477.

Debo decir, que en relación a los impedimentos, en ellos impera el principio de estricto derecho, circunstancia que ha precisado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: " ... LOS MOTIVOS DE IMPEDIMENTO CONTRA UN FUNCIONARIO JUDICIAL FEDERAL, QUE ALEGUEN LAS PARTES EN UN JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER PRECISOS Y ES OBLIGACION DE QUIEN LOS PROPONE, PROBARLOS DEBIDAMENTE, SIN QUE ESTE EN LA POTESTAD DE LA SUPREMA CORTE DE SUPLIR LAS OMISIONES EN QUE INCURRAN LAS PARTES, Y DEBE IMPONERSE UNA MULTA A QUIEN NO PRUEBE LAS CAUSAS DEL IMPEDIMENTO QUE PROPONE ... "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, QUINTA EPOCA, pág. 1107.

Finalmente diré que el relativo a la recusación y la excusa forzada que sobrevenga durante el curso del juicio de amparo, viene a ser un impedimento que suspende el procedimiento en el cuaderno principal, no así en el cuaderno de suspensión, cuaderno en el que el Juez impedido puede continuar actuando, atento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Amparo.

3.- INCIDENTE DE RECUSACION DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y COMUNES QUE CO
NOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO.- En relación con este incidente, el artículo 70
de la Ley de Amparo, dice a la letra lo siguiente:

" El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Su-
prema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma, ó ante
el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante
el Juez de Distrito ó la Autoridad que conozca del juicio a quienes se consi-
dera impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quién deberá --
rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el segundo el Tribu-
nal remitirá a la Suprema Corte de Justicia dentro de igual término el escri-
to del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el Juez de Dis-
trito ó la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito -
de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados --
escritos y su informe.

Si el Magistrado de Circuito, el Juez de Distrito ó la autoridad que co-
nozca del juicio no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo ante--
rior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la
Suprema Corte ó al Tribunal de Circuito según el caso, a fin de que, previo
informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Saia respectiva de ésta ó el
Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las frac--

ciones I, II y III del artículo 66 de la Ley de Amparo, resolverán lo que --
fuere procedente, si el funcionario aludido admite la causa del impedimento
ó no rinde informe, pero si la negare, se señalará fecha para una audiencia
dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las -
pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose
en la misma audiencia, la resolución que admita ó deseche la causa del impe-
dimento. "

4.- RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.- La queja promovida en los casos previstos en la fracción VI del precepto invocado, ó sea: " Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, ó el superior del Tribunal a quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de garantías ó el incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la misma --- ley, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño y perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; ó contra -- las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades ó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley ..." Constituye un verdadero obstáculo procesal que suspende el curso del juicio de amparo, según lo previene el artículo 101 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que dice: " En los casos a que se refiere el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de garantías, en los términos - del artículo 53 de la misma ley, siempre que la resolución que se dicte en - la queja deba influir en la sentencia, ó cuando de resolverse el juicio en - lo principal se hagan negatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja ... "

Ahora bien, en la práctica se plantea el problema consistente en precisar, si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la queja es el que debe ordenar la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo; ó si el propio Juez de Distrito debe suspenderlo al recibir el oficio del Colegiado en el que se le solicite el informe con justificación respecto de la queja interpuesta.

En mi particular punto de vista, yo opino, que el Tribunal Colegiado de Circuito es el que debe ordenar la suspensión del procedimiento del juicio de amparo, y comunicarlo al aquo, en su defecto, el Juez Federal, deberá preguntar al Colegiado si el trámite del juicio deberá ser suspendido con motivo de la queja; agregando que este tipo de queja no suspende el procedimiento en el incidente de suspensión.

5.- EL OBSTACULO PROCESAL PREVISTO EN LOS ARTICULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE AMPARO.- Los preceptos anteriormente indicados, consignan en su texto otro caso de suspensión del procedimiento en el juicio de amparo el que sin duda alguna constituye otro obstáculo procesal; al efecto, el segundo de los números citados, expresa: " En el caso previsto en el artículo anterior, si -- a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiera podido lograr la -- comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público Federal. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el -- juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta -- la demanda ... ".

6.- LITISPENDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.- El autor Eduardo Pallares al referirse a la litispendencia, indica: Se ha definido por los autores clásicos, que el estado de litigio que se encuentra pendiente de resolución ante un Tribunal, ó lo que es igual, al estado del juicio del que ya conocen los Tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada. En este último caso se dice que hay cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse concluido en su parte declarativa, aunque pendiente de ejecución de la sentencia. " (22)

La litispendencia implica identificación de acciones. La identificación de las demandas, sólo se satisface la identidad de los sujetos, identidad de las acciones ó identidad del objeto; no existe la litispendencia y esto sólo tiene lugar con la concurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto entre las mismas partes y por demandas basadas en la misma causa.

En suma, es un concepto indiscutido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que la litispendencia sólo puede prosperar cuando hay identidad de acciones en los juicios que se trate. Tan claro y definido es el criterio sobre el particular, que apenas si es preciso citar las ejecutorias que se refieren a la misma: Anales de Jurisprudencia, Tomos X y XI págs. 195 y 34 - respectivamente. Semanario Judicial de la Federación, Tomos XX y LXXII ---- págs. 89 y 2036.

22 Diccionario Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1977. pág. 549.

En relación con el procedimiento y trámite de las cuestiones inherentes a la litispendencia, en el juicio de garantías, éstos se encuentran previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo. Y toda vez que la litispendencia que prevee dicho numeral se encuentra comprendida en el Capítulo VI del mismo -- ordenamiento legal, en consecuencia la misma debe tramitarse en forma de incidente, por ser cuestión de previo y especial pronunciamiento que suspende la secuela procesal del juicio de garantías.

7.- INCIDENTE DE FALSEDAD EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- El incidente - que me ocupa, se encuentra previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, constituye por sí solo un obstáculo procesal de previo y especial pronunciamiento, porque suspende el curso del juicio de garantías, dicho precepto indica lo siguiente: " Si al presentarse un documento por alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contra-pruebas relativas a la autenticidad del documento. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del mismo juicio, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio. "

Criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la falsedad de documentos en la audiencia constitucional:

" ... SUSPENSION DE LA AUDIENCIA.- Los motivos por los cuales puede suspenderse la audiencia son tres a saber: Que las autoridades responsables no cumplan con la obligación de expedir a las partes las copias que les han sido - pedidas; si se objeta de falso un documento y cuando ya en la audiencia no - alcanza el tiempo para recibir todas las pruebas; es improcedente suspender la audiencia por tiempo indefinido, hasta que el quejoso pueda presentar --- las pruebas. "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, pág. 139.

No estoy de acuerdo con el criterio que antecede de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que la falta de expedición de copias por las autoridades responsables a alguna de las partes, no es causa de suspensión de la audiencia constitucional, sino de diferimiento ó aplazamiento de la misma; toda vez que en la suspensión, la audiencia se inicia, y luego por cualquier fenómeno procesal ó por el desahogo de alguna prueba fuera del local del Juzgado se suspende la misma para continuarse en nueva fecha. Y -- por lo que respecta al diferimiento la audiencia no se inicia, sino que simplemente se señala nueva fecha para su celebración.

" ... El día señalado para la audiencia en los juicios de amparo, deben ser recibidas las pruebas que en el acto ofrezcan las partes, siendo admisibles todas las que indica el Código Procesal respectivo, excepto la de posiciones; pero si al presentarse un documento, cualquiera de los interesados lo objeta de falso, el Juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en la cual se presentaran las pruebas relativas a la autenticidad del documento objetado de falso, para hacer el examen de ellas, en cuanto a los efectos exclusivamente del juicio de garantías, sin hacer declaración alguna que afecte a él y sin perjuicio del procedimiento penal correspondiente. "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, pág. 1465.

En obvio de repeticiones, es conveniente citar que se vean las tesis ju--

risprudenciales que aparecen en los informes correspondientes al Semanario Judicial de la Federación de los años 1947 y 1948, Segunda Sala, págs. 50, 62 y 121. Así como el Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación --- pág. 851.

Para terminar, es pertinente citar en relación con el trámite relativo a la falsedad del documento, el criterio sustentado por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la prueba pericial, que ha de ofrecerse para comprobar la falsedad del documento -- que se objeta: " ... SI ALGUNA DE LAS PARTES PRETENDE RENDIR LA PRUEBA PERICIAL EN RELACION A LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO DEBE OFRECERLA, POR APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS DIAS DE LA DILACION PROBATORIA QUE SE ABRIO CON MOTIVO DE LA OBJECCION, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES OBEDECIBLE PARA LO ANTERIOR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 151 DE LA MISMA LEY, --- CONCRETAMENTE EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL, PUES DICHO PRECEPTO CONTEMPLA UNA HIPOTESIS DIFERENTE A LA PREVISTA POR EL ARTICULO 153, - YA QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, ES DECIR A CUESTIONES AJENAS A LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO. "

Informe de 1975, Sección Tribunales Colegiados, pág. 140.

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA PUEDE SER O NO INCIDENTAL, QUE SE SUBSTANCIAN CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA INCIDENTAL SUSPENCIONAL, A LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL FONDO O A LA EJECUTORIZACION DE LA MISMA.

1.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.- A mi criterio personal, no es un incidente, su tramitación es complicada y en algunos casos confusa, se encuentra previsto en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, de los artículos -- 104 a 113.

En relación con el incidente de estudio, diré que tratándose de inejecución de sentencias de amparo directo, la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe resolver el propio incidente, sino únicamente emitir su opinión en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, - pues únicamente el pleno del alto Tribunal tiene competencia para resolver - los incidentes de inejecución de sentencias y determinar si es aplicable ó - no a la autoridad responsable en desacato al fallo pronunciado en ejecutoria en el juicio de garantías, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, es de advertirse la identidad de los procedimientos a seguir por el órgano judicial que hubiere conocido del juicio de garantías, ya sea directo ó indirecto, -- así como el ejercicio de la facultad que al pleno de la H. Suprema Corte de

Justicia de la Nación le reserva el artículo 107 fracción XVI Constitucional y 11 fracción VII de la Ley Orgánica invocada, a lo cual le debe estar precedido un informe que ha de rendir la Autoridad Judicial Federal que conoció del juicio de amparo. Según lo preceptuado en la ley de amparo, son dos las fases a seguir y dos las Autoridades Federales Judiciales a intervenir. La primera corresponde a la Autoridad Federal Judicial que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de su procedimiento un incidente de ejecución de sentencia, el cual concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución al fallo protector, ó bien con el envío a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los autos y remisión del informe en los términos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada. Siendo propiamente el segundo procedimiento que sucede a la contumacia apreciada y a la consignación de la misma lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia, en el cual la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, decide si procede ó no la adopción de las severas medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo.

En conclusión.- Cuando una de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ó el Tribunal Colegiado de Circuito consideren que la ejecución fue acatada y cumplida, ó sea determinen y desestimen el incumplimiento alegado, el asunto debe concluir declarándose improcedente el incidente de inejecución por carecer de los presupuestos legales necesarios.

2.- IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.- Sobre el -- particular el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la tesis de que cuando: " LA EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDE LA PROTECCION FEDERAL PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCION FUNDANDOLA Y MOTIVANDOLA CONFORME AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTIME PROCEDENTES APLICAR, SI EL JUEZ DE LO CIVIL CUMPLE CON AQUELLA EJECUTORIA AUN CUANDO INSISTE EN NEGARSE A EJECUTAR LA REVOCACION DE SU RESOLUCION ANTERIOR, SI INVOCA LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE JUZGA APLICABLES, NO PODRA CONSIDERARSE QUE TRATE DE ELUDIR LA EJECUTORIA O DE INSISTIR EN LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, LO QUE HACE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. "

Incidente de inejecución de sentencia Núm. 18/1947. Gonzalo Martínez C., Unanimidad de 16 votos, 11 de Septiembre de 1951., Pleno.- Sexta Epoca., Volumen XC., Primera parte, pág. 13.

Cuando faltan informes de la Autoridad Judicial Federal que conoció del amparo, el incidente de inejecución de sentencia es improcedente, sobre el particular el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado: " ... CONFORME AL ARTICULO 108 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEPARACION Y CONSIGNACION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR RENUNCIA A ACATAR UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN INFORME DEL JUEZ O TRIBUNAL FEDERAL QUE CONOCIO DEL JUICIO, QUIEN PREVIAMENTE DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA OBTENCION DE LA EXACTA EJECUCION DE LA SENTENCIA. "

Incidente de inejecución de sentencia Núm. 30/1958., Ricardo Vaquera Rodríguez. Junio 23 de 1959., Mayoría de 13 votos Pleno.- Sexta Epoca.- Volumen XC pág. 13.

3.- AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.- Las ejecutorias a las que me refiero, deben ser cumplidas por las autoridades responsables que fueron partes en el juicio de garantías ó sea, las que motivaron el acto reclamado.

El artículo 107 de la Ley de Amparo, establece una excepción al deducirse de su texto que las ejecutorias de amparo no sólo deben cumplirse por las responsables, sino también por las demás que deban intervenir en su observancia. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha sido ajena a este criterio al establecer: " ... LA AUTORIDAD OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, ES AQUELLA CONTRA CUYOS ACTOS SE CONCEDIO LA PROTECCION FEDERAL; Y PARA ESOS EFECTOS INTERVIENEN LAS AUTORIDADES QUE LE ESTAN SUBORDINADAS, y SI ESTAS, CON SUS ACTOS, VULNERAN LOS DERECHOS A LOS QUEJOSOS QUE LES HAYA DADO LA EJECUTORIA RESPECTIVA, CONTRA TALES ACTOS NO PROCEDE LA QUEJA ANTE LA CORTE, SINO LAS DEFENSAS QUE CORRESPONDAN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD QUE AL EJECUTAR, INCURRE EN EXCESOS U OMISIONES. "

Tomo XVII, M. Cantú Treviño Hnos., Sucs. pág. 374.

Del estudio de lo expresado en el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que antecede, se infiere que las autoridades subordinadas a las responsables, son también obligadas a la observancia de las ejecutorias de amparo.

Del mismo modo se conduce dicho alto Tribunal al asentar: " ... LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SER CUMPLIDAS POR TODA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS Y QUE POR RAZON DE SUS FUNCIONES, DEBA INTERVENIR EN SU EJECUCION, PUES ATENTA LA PARTE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NO SOLO LAS AUTORIDADES QUE HAYAN FIGURADO CON EL CARACTER DE RESPONSABLES EN EL JUICIO DE GARANTIAS, ESTAN OBLIGADAS A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO CUALQUIER OTRA AUTORIDAD QUE, POR SUS FUNCIONES, TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCION DE ESE FALLO. "

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, Tesis 406. Tesis 101 de la Compilación 1917 a 1965, Materia General.

" ... EL PAPEL DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO CONSISTE UNICAMENTE CON RESPECTO A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, EN JUZGAR SI SE ESTA O NO EN EL CASO DE LA APLICACION DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 -- CONSTITUCIONAL; SINO QUE ADEMAS, DICTAR LAS MEDIDAS LEGALES PROCEDENTES A FIN DE QUE EL FALLO DEL JUICIO DE GARANTIAS SEA DEBIDAMENTE CUMPLIDO, SUPUESTO QUE EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO ORDENA QUE NO PODRA ARCHIVARSE NINGUN JUICIO DE AMPARO SIN QUE QUEDE ENTERAMENTE CUMPLIDA O APARECIERE QUE YA NO HAY MATERIA PARA LA EJECUCION. "

Informe del Pleno de 1937., págs. 154 y 155., Tomo XXI., pág. 846., Informe de 1934., pág. 120.

En otra jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación --

afirma: " ... CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE COMPRUEBE QUE LA AUTORIDAD -- RESPONSABLE SE NIEGA A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DICTADA, POR MEDIO DE RAZONES INEFICACES O EVASIVAS, ES PROCEDENTE APLICARLE LA SANCION A QUE SE REFIERE -- LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, SEPARANDO DICHA AUTORIDAD -- DE SU CARGO Y CONSIGNANDO LOS HECHOS AL JUEZ DE DISTRITO RESPECTIVO, PARA -- LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. "

Semanario Judicial de la Federación., Quinta Epoca, Tomo XXXIII, pág. 2321 Tomo XXX, pág. 1477 Informe de 1935., Sección Primera, pág. 109 Incidente de Inejecución de sentencia en el juicio promovido por J. Concepción Becerra., contra actos del Administrador Principal de Rentas de San Luis Potosí.

4.- REGLAS PRACTICAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN MATERIA DE INEJECUCION DE -- SENTENCIAS.- Antes de promoverse el incidente de inejecución de sentencias, EL LITIGANTE DEBE CONSTATAR LO SIGUIENTE:

Que en el caso se trate de tres supuestos:

- 1.- Se trata de una sentencia ejecutoriada.
- 2.- Se inicien los actos tendientes a la cumplimentación de la misma.
- 3.- Exista oposición a la ejecución.

Si se demuestra que no existió incumplimiento pero que hubo exceso ó defecto en la ejecución, el incidente es improcedente y por consiguiente no -- procede el libramiento de las órdenes a que alude el artículo 111 de la Ley de Amparo y así lo resolverá el órgano Federal, en tales supuestos el interesado debe acudir a la queja.

Deberá distinguirse con claridad cuando existe repetición del acto y cuando se trata de un acto nuevo. Para ello debe tomarse en cuenta la causa eficiente que los produce; así pues si dos actos tienen la misma causa pueden -- ser repetidos ó reiterados, si por el contrario aún cuando tengan la misma -- causa el sentido de afectación es distinto, el acto será nuevo y dará lugar a un distinto juicio de garantías.

En consecuencia cuando se compruebe que no existió incumplimiento de ejecutoria, sino que la autoridad responsable en acatamiento de la misma, reali

zó actos nuevos distintos a los reclamados, el Juez de Distrito dará por --- terminado el incidente de incumplimiento. En estos casos procede el ejerci-- cio de otra acción de amparo.

En la reforma de la Ley de Amparo en su artículo 105 se establece: " ... CUANDO LA PARTE INTERESADA NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, TAMBIEN A PETICION SUYA, EL EXPEDIENTE SE REMITI RA A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DICHA PETICION DEBERA DEN TRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION CO-- RRESPONDIENTE, DE OTRA MANERA ESTA SE TENDRA POR CONSENTIDA. "

Si se demuestra que las autoridades responsables ó las que deban interve nir en la ejecución de la sentencia, la han incumplido, procede el incidente de cumplimiento forzado de sentencia en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

En caso de incumplimiento de ejecutoria dictada por los Jueces de Distri to ó los Tribunales Colegiados de Circuito, si procediere la H. Suprema Cor te de Justicia de la Nación separará de su cargo a la autoridad responsable y consignará al Ministerio Público Federal el expediente para el ejercicio - del incumplimiento, con la correspondiente acción penal.

5.- INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Se tramita con posterioridad a la -
ejecutoria, en que se hubiere negado ó concedido al quejoso el amparo y se -
regula por las disposiciones del artículo 129 de la ley reglamentaria de los
artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que dice al
respecto: " CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE
DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS QUE SE OTORGAN CON MOTIVO DE LA SUSPEN---
SION, SE TRAMITARA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ELLA, UN INCIDENTE EN --
LOS TERMINOS PREVENIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, --
ESTE INCIDENTE DEBERA PROMOVERSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES TREINTA DIAS A EL
QUE SEA EXIGIBLE LA OBLIGACION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE NO PRESENTANDOSE -
LA RECLAMACION DENTRO DE ESE TERMINO, SOLO PODRA EXIGIRSE DICHA RESPONSABILI
DAD ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN. "

6.- REGLAS PRACTICAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- En esta materia el litigante debe tomar en consideración las siguientes reglas:

A) Que exista una sentencia ejecutoriada que niege ó conceda al quejoso - el amparo de la Justicia Federal, ó que sobresea el juicio.

B) Que se promueva el incidente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, de la sentencia ejecutoriada.

C) El incidente deberá interponerse en estos casos ante la autoridad que haya conocido de la suspensión y se regirá el procedimiento por las disposiciones del artículo 129 de la Ley de Amparo y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D) Fuera de los treinta días mencionados, la responsabilidad causionada por la garantía ó contragarantía, deberá exigirse ante las Autoridades Judiciales del orden común, siendo aplicable en estos casos la ley procesal que corresponda.

CAPITULO SEIS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CODIFICACION

OBJETO DE LA TESIS

INDICE.

CONCLUSIONES

1.- Debe precisarse en el texto de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, cuántos y cuáles son los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deben substanciararse.

2.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reformar su criterio jurisprudencial a fin de considerar a la ACUMULACION, como incidente de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que el mismo suspende la secuela procesal del juicio de garantías.

3.- En materia de incidentes de nulidad por ilegalidad ó defecto en las notificaciones, debe determinarse por el legislador y por la jurisprudencia lo que debe entenderse por sentencia definitiva en el juicio de amparo.

4.- El criterio sustentado por la Ley de Amparo en su artículo 32 en el sentido de que el incidente de nulidad de notificaciones no suspende el procedimiento en el juicio de amparo, rompe con todas las reglas establecidas por la doctrina en materia de incidentes de previo y especial pronunciamiento; pues es propio de los mismos suspender la secuela procesal del juicio en los que sobrevienen.

5.- Debe precisarse en la Ley de Amparo, que cuando se declara oficiosamente por el órgano de control una cuestión de competencia al presentarse -- una demanda de amparo, el juicio de garantías no se inicia hasta que se resuelva sobre la cuestión planteada y no se prevee sobre la admisión de la demanda, ni se substancia el incidente de suspensión, salvo los casos a los -- que se refiere el artículo 22 Constitucional.

6.- Debe precisarse en la Ley de Amparo, que en relación con los incidentes de nulidad, pueden presentarse dos casos: Que la notificación ilegal ó su omisión se registren durante la tramitación de la secuela procesal del amparo ó con posterioridad al fallo constitucional.

En el primer caso el incidente de nulidad que se promueva resulta improcedente, pues la consecuencia de su procedencia, sería dejar sin efecto la providencia reclamada, lo que no es dable al juzgador que la haya pronunciado --- y que por el contrario, si la notificación ilegal sobreviene con posterioridad al fallo constitucional, procede el incidente de nulidad respectivo para que se subsane y restaure el procedimiento a partir de la fecha de dicha notificación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO, " EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO " ED. KRATOS, -- MEXICO, 1986.
- 2.- BALLVE FAUSTINO, " FORMULARIO PROCESAL CIVIL " ED. BOTAS., MEXICO, 1958.
- 3.- BAZARTE CERDAN WILLEBALDD, " LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIEN-
TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES " ED. BOTAS
MEXICO, 1961.
- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, " EL JUICIO DE AMPARO " ED. PORRUA S.A., MEXICO
1968.
- 5.- DE PINA LARRAÑAGA, " INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL " ED. PO---
RRUA S.A., MEXICO, 1961.
- 6.- HERNANDEZ A. OCTAVIO, " EL CURSO DE AMPARO " ED. BOTAS., MEXICO 1966.
- 7.- PALLARES EDUARDO, " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL " ED. PORRUA -
S.A., MEXICO 1970.
- 8.- PALLARES EDUARDO, " DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO "
ED. PORRUA S.A., MEXICO, 1970.
- 9.- PEREZ PALMA RAFAEL, " GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL " ED. PORRUA S.A.,
MEXICO, 1965.
- 10.- ANALES DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL, SALAS 1a., 2a., 3a., y 4a. (DIVERSOS TOMOS).

- 11.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, COMPILACION DE TESIS JURISPRUDENCIALES DE 1917 A 1965 (DIVERSOS TOMOS).
- 12.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, EJECUTORIAS DE 1947 A 1948 (DIVERSOS TOMOS).
- 13.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIAS AL APENDICE DE --- 1917 A 1965., QUINTA EPOCA, TERCERA SALA, CUARTA PARTE, (DIVERSOS TOMOS).
- 14.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIAS AL APENDICE DE --- 1917 A 1965, CUARTA EPOCA, (DIVERSOS TOMOS).
- 15.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1956. (DIVERSOS VOLUMENES).
- 16.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1933. (DIVERSOS VOLUMENES), EJECUTORIA VISIBLE EN LA PAG. 1100.
- 17.- INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1948, PRIMERA SALA.
- 18.- AMPARO DIRECTO NUM: RT 117/73., BANCO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO - S.A.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO., 6 DE --- AGOSTO DE 1974.
- 19.- INFORME DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1974.
- 20.- AMPARO DIRECTO NUM: 2378/1956., SILVERIO GARCIA ORNELAS., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957.

- 21.- AMPARO DIRECTO NUM: 2374/1956., SILVERIO GARCIA ORNELAS., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 22.- JURISPRUDENCIA NUM: 715., COMPILACION DE FALLOS DE 1917 A 1954.. APENDICE AL TOMO CXVIII.
- 23.- JURISPRUDENCIA NUM: 714., COMPILACION DE FALLOS DE 1917 A 1954., (DIVERSOS TOMOS).
- 24.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION., INFORME DEL AÑO 1972., TERCERA SALA TOMO LXXIV.
- 25.- INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1975., SECCION TRIBUNALES COLEGIADOS., PAG. 140.
- 26.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA NUM: 18/1947., GONZALO MARTINEZ - G. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1951., PLENO SEXTA EPOCA., VOL. XC., 1a. PARTE.
- 27.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA NUM: 30/1958., RICARDO VAQUERA RODRIGUEZ., 23 DE JUNIO DE 1959., PLENO VOL. XC., SEXTA EPOCA.

C O D I F I C A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., 69 EDICION., ED. PORRUA S.A., MEXICO 1973.
- 2.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES., 69 EDICION., ED. PORRUA S.A., MEXICO 1973.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., ED. PORRUA S.A., QUINCUAGESIMA - TERCERA EDICION, MEXICO 1984.
- 4.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION., ED. PORRUA S.A., 49a. EDICION., MEXICO 1988.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL., ED. PORRUA - S.A., 34a. EDICION, MEXICO 1988.
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES., EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1988.
- 7.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, EDITORIAL PORRUA S.A., 49a. EDICION., MEXICO 1988., ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.

OBJETO DE LA TESIS

Que los litigantes conozcan la mecánica de los obstáculos procesales en el juicio de amparo, sus consecuencias, sus defectos y la manera de plantearlos.

Igualmente, distingan los diversos criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los diversos eventos que se suscitan en el juicio de garantías, los cuales en ocasiones son contradictorios y ponen de manifiesto la seriedad de ese alto Tribunal.

I N D I C E

LOS OBSTACULOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO

PAG.

INTRODUCCION

I CAPITULO

GENERALIDADES SOBRE LOS INCIDENTES

- 1.- Raiz del término ó vocablo " incidente " 1
- 2.- Origen de los incidentes 2
- 3.- Diferentes acepciones del vocablo incidente 3
- 4.- La naturaleza jurídica del vocablo ó término incidente 6
- 5.- Elementos indispensables para la existencia de los incidentes 8
- 6.- Criterio sustentado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de incidentes 10
- 7.- Criterio que se sigue en la presente tesis al estudiar los incidentes en el juicio de garantías 12

II CAPITULO

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

- 1.- Clasificación de los incidentes conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884 14

2.- Clasificación de los incidentes en razón a la naturaleza de los juicios de donde dimanar	15
3.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista formal	16
4.- Clasificación de los incidentes por cuanto a sus efectos inmediatos en el proceso	17
5.- Clasificación de los incidentes por cuanto a su denominación	18
6.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista de la materia penal	19
7.- Clasificación de los incidentes según De Pina y Larrañaga.	21
8.- Clasificación de los incidentes desde el punto de vista del juicio de amparo	23

III CAPITULO

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL -- PRONUNCIAMIENTO, QUE SE SUBSTANCIAN BAJO LA FORMA DE INCIDENTE Y SUSPENDEN LA SECUELA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO	29
1.- Incidente relativo a la competencia ó incompetencia jurisdiccional	30
2.- Efectos legales que se producen al sobrevenir las cuestiones de índole competencial	34

3.- Incompetencia de no conocer de los Jueces de Distrito	35
4.- Incidente de nulidad por defecto ó ilegalidad en las notifi- caciones	38
5.- Tesis de Eduardo Pallares	40
6.- Oportunidad procesal para interponer el incidente	41
7.- ¿ Debe agotarse previamente al amparo el incidente de nuli- dad de actuaciones ?	44
8.- Tesis de Ignacio Burgoa Orihuela	48
9.- Resumen de las consideraciones hechas	54
10.- Reglas prácticas	58
11.- Notificaciones nulas	60
12.- Incidente de acumulación	62
13.- Comentarios de Eduardo Pallares	65
14.- Reglas prácticas	69

IV CAPITULO

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL --
PRONUNCIAMIENTO, QUE SE DECIDEN DE PLANO SIN FORMA DE SUBSTAN-
CIACION ALGUNA (PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PARTES).

1.- El concepto de personalidad referido al proceso	71
2.- La representación procesal	81

PAG.

3.- Diferencias entre falta de personalidad y otras figuras --- procesales	88
4.- Cuestiones ó eventos que por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento, y por ende, no deben decidirse de plano y se fallan juntamente con el amparo	95

V CAPITULO

CUESTIONES O EVENTOS QUE POR SU NATURALEZA NO SON INCIDENTES Y SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Los impedimentos	96
2.- Criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la recusación y la excusa forzada	102
3.- Incidente de recusación de las Autoridades Federales y Comu nes que conozcan del juicio de amparo	104
4.- Recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo	106
5.- El obstáculo procesal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo	108
6.- Litispendencia en el juicio de amparo	109
7.- Incidente de falsedad en la Audiencia Constitucional	111

CUESTIONES O EVENTOS CUYA NATURALEZA PUEDE SER O NO INCIDENTAL, QUE SE SUBSTANCIAN CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA INCIDENTAL SUSPENSIONAL, A LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL FONDO O A LA EJECUTORIZACION DE LA MISMA.

1.- Incidente de inejecución de sentencia	114
2.- Improcedencia del incidente de inejecución de sentencia ...	116
3.- Autoridades que deben intervenir en el cumplimiento de las ejecutorias del juicio de amparo	117
4.- Reglas prácticas que deben observarse en materia de inejecución de sentencias	120
5.- Incidente de daños y perjuicios	122
6.- Reglas prácticas que deben observarse en materia de daños y perjuicios	123

VI CAPITULO

Conclusiones	124
Bibliografía	126
Codificación	129
Objeto de la Tesis	130
Indice	131